



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

**FACULTAD DE DERECHO**

**La familia ensamblada a propósito de la sentencia del  
expediente N°09332-2006-PA/TC**

Tesis para optar el Título de  
Abogado

**Jandira del Pilar Rea Guerra**

Asesor(es):  
**Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez de Castro**

**Piura, julio de 2023**



### **Aprobación**

La tesis titulada “La familia ensamblada a propósito de la sentencia del expediente N°09332-2006-PA7TC”, presentada por la bachiller Jandira del Pilar Rea Guerra en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por la Directora de Tesis Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez de Castro.



---

Directora de tesis





### Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Jandira del Pilar Rea Guerra, egresado(a) del Programa Académico de Derecho, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI 72364579

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:  
"La familia ensamblada a propósito de la sentencia del Expediente N°09332-2006-PA/TC" "  
El mismo que presento bajo la modalidad de tesis<sup>1</sup> para optar el Título Profesional<sup>2</sup> de Abogado
2. Que el trabajo se realiza en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.
  - Haga clic o pulse aquí para escribir texto., identificado con DNI N° Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
  - Haga clic o pulse aquí para escribir texto., identificado con DNI N° Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
3. La asesoría del trabajo está a cargo de:
  - **Dra. Maricela del Rosario Gonzáles Pérez de Castro**, identificado con DNI N° 41842817
  - Haga clic o pulse aquí para escribir texto., identificado con DNI N° Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros, o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio físico o electrónico.
6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 26 de junio de 2023

Firma del optante<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

<sup>2</sup> Grado de Bachiller, Título de profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor

<sup>3</sup> Idéntica a DNI, no se admite digital salvo certificado

## **Agradecimientos**

A Dios, por bendecirme y guiarme cada día

A mis padres, Pilar Guerra y Carlos Vilela por su esfuerzo constante por siempre darme lo mejor.

A mis abuelos Irma García Ojeda y Amado Guerra Carrillo por su eterno e incondicional amor y protección.

A mi hermano Carlos Vilela Guerra por siempre tener palabras de aliento cuando he perdido las esperanzas.

A mi adorada tía Irma Guerra García por siempre creer en mí incondicionalmente.

A mi asesora de tesis por el apoyo durante este camino.

Sin ustedes quizá nada de esto hubiera sido posible. Por ello a todos ustedes se las dedico con profunda admiración y amor.





## Resumen

La familia es una institución natural, que se rige por principios que surgen de la naturaleza del ser humano. La procreación y la unión de los sexos son procesos que ocurren de manera inevitable y están sujetos a las leyes del derecho natural. Sin embargo, es importante tener en cuenta que la libertad es un aspecto fundamental de la naturaleza humana. Esta libertad permite que los seres racionales elijan caminos que no se correspondan con su "código natural". Por lo tanto, aunque la familia es una realidad inherente a la naturaleza humana, no se debe negar la capacidad de la ley positiva para definir esta institución crucial en la sociedad. Negar esta capacidad podría limitar la protección y el desarrollo adecuado de la familia.

En este sentido, la investigación se centrará en responder a la pregunta principal de por qué la familia, una institución esencial para la sociedad, que en un principio tenía un sentido restringido, hoy en día parece ser un concepto muy crítico. Con el paso del tiempo, se ha observado que la familia nuclear no es el único tipo de familia en la actualidad, lo que puede significar que otros tipos de familias relativamente nuevas, como las familias "ensambladas", no cuentan con la protección jurídica adecuada. Estas familias se originan a partir del matrimonio o unión de hecho de una pareja en la que uno o ambos miembros tienen hijos de relaciones anteriores. La pareja adulta, los hijos de relaciones anteriores y los que puedan nacer de la nueva unión conforme a la familia reconstituida.

Uno de los aspectos que genera controversia en este tipo de familia es cómo se fundaron las relaciones entre los hijos de relaciones anteriores y los padres o madres actuales. El presente informe busca dar respuesta a estas cuestiones y aclarar la situación de los "hijastros" en este tipo de familias.



## Tabla de contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>11</b>
<b>Capítulo 1 La familia .....</b>	<b>13</b>
1.1 Origen .....	13
1.2 La familia a través de la historia .....	14
1.3 Conceptos.....	15
1.4 Naturaleza de la familia .....	19
1.4.1 La Familia como persona jurídica.....	19
1.4.2 La Familia como organismo jurídico .....	19
1.4.3 La familia como institución .....	20
1.4.4 La Familia como sujeto de derecho .....	20
1.5 Características .....	21
<b>Capítulo 2 La familia ensamblada.....</b>	<b>25</b>
2.1 Antecedentes .....	25
2.2 Definición .....	26
2.3 Características .....	27
2.4 Derecho comparado .....	29
2.5 La familia en el ámbito constitucional.....	31
2.6 La familia ensamblada en la jurisprudencia constitucional .....	34
2.6.1 El caso Shols Pérez .....	35
2.6.2 El caso Cayturo Palma .....	36
2.6.3 El caso Cruz Flores .....	37
<b>Capítulo 3 La filiación.....</b>	<b>41</b>
3.1 Antecedentes .....	41
3.2 Conceptualización.....	42
3.3 Determinación de la filiación.....	43
<b>Capítulo 4 La patria potestad .....</b>	<b>45</b>
4.1 Antecedentes .....	45
4.2 Definición .....	45
4.3 Características .....	46
<b>Capítulo 5 La familia ensamblada en la STC EXP. N°09332-2006-PA-TC.....</b>	<b>49</b>
5.1 Exposición de hechos.....	49
5.2 Fundamentos relevantes de la sentencia .....	49
5.3 Omisiones del Tribunal Constitucional .....	52

5.4 Posición personal .....	54
<b>Conclusiones .....</b>	<b>59</b>
<b>Lista de referencias .....</b>	<b>61</b>
<b>Lista de abreviaturas .....</b>	<b>67</b>



## Introducción

Existe consenso mayoritario en la literatura jurídica especializada se sostiene que la familia es una institución natural que ha acompañado al ser humano de manera ininterrumpida e histórica desde sus orígenes. Esta no es un descubrimiento progresivo derivado de ensayos y tentativas más o menos afortunados que se han presentado a lo largo de la historia. Sin embargo, hay quienes niegan la institución natural de la familia y sostienen que el legislador tiene un poder omnímodo para establecer los modelos familiares que considere políticamente convenientes en un contexto social determinado.

No obstante, esta hipótesis queda completamente descartada debido a que la motivación fundamental detrás de la existencia de la familia, en todas sus diversas formas a lo largo de la evolución humana y en las diversas civilizaciones que han existido, es la necesidad de proteger, alimentar y educar a la prole bajo su custodia. En otras palabras, aunque las formas de familia han sido muy variadas, su finalidad ha sido siempre la misma.

Es importante destacar que, aunque la familia es una sociedad natural, guiada por los principios que emergen de la naturaleza humana. No podemos asumir que la reproducción y unión de los sexos siempre se llevarán a cabo de acuerdo con las normas del derecho natural. Es crucial tener en cuenta que la libertad es un elemento fundamental en la naturaleza humana, lo que permite que los seres racionales opten por caminos que no obstante se correspondan con lo que se considera "natural". Por lo tanto, si bien la familia es una realidad exigida por la misma naturaleza del hombre, esto no implica que la ley positiva no tenga competencia para definir esta institución vital para la humanidad.

Es importante tener en cuenta que el legislador no tiene la facultad de establecer la concepción jurídica de la familia, especialmente si esta concepción no coincide no obstante con la de las familias biológicas, psicológicas o sociológicas. Los datos biológicos o sociológicos son solo uno de los diversos elementos que intervienen en la creación de una obra jurídica, que va más allá de sus componentes esenciales. Siguiendo esta línea argumentativa, surge la pregunta principal en nuestra investigación: ¿Por qué una institución tan esencial para la sociedad, que en un momento tuvo un sentido restringido, hoy en día parece ser un concepto muy crítico? Con el paso de los años, se ha podido apreciar que la familia nuclear no es el único tipo de familia en la actualidad. Esto podría significar que se dejarían sin protección jurídica a otros tipos de familias relativamente nuevas, pero indudablemente presentes en nuestra sociedad, como es el caso de las familias "ensambladas". La familia reconstituida se refiere a una estructura familiar en la que una pareja se une mediante matrimonio o unión de hecho y, al menos uno de ellos tiene hijos de una relación o matrimonio anterior. En este tipo de familia,

la pareja adulta, los niños provenientes de relaciones anteriores y los que pueden nacer de la nueva unión marital o concubinaria, forman una familia reconstituida.

Para ser más precisos, una familia ensamblada está compuesta por una pareja, los hijos que tienen en común o que tienen uno o ambos de relaciones previas, así como los hijos que se puedan concebir dentro de la nueva relación. Siendo uno de los aspectos que genera controversia de este tipo de familia, es cómo sería la relación que existiría entre los “hijastros” o entre estos con el “padrastro” y la “madrastra”, sobre el cual se tratará de dar algunas respuestas en el desarrollo del presente informe.

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura de las familias ensambladas no se encuentra técnicamente establecida, lo que significa que no está regulada de manera específica. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en el caso Schols Pérez (Exp. N°09332-2006-PA/TC), así como en otros casos que se analizan, ha señalado que no debe haber distinciones en el trato de los hijos. En otras palabras, se protege el derecho de las familias ensambladas y se exige el respeto a su condición, prohibiendo la discriminación entre sus miembros (como el trato diferenciado entre un hijastro y un hijo matrimonial, que no son lo mismo). Teniendo presente, a su vez, que dicha sentencia no constituye un precedente vinculante, es bueno indicar que, el supremo interprete de la Constitución sólo se enfocó en dar pautas sobre la familia ensamblada, con lo cual habría generado confusión sobre el tratamiento que se hace de estos, así como la definición de familia como instituto natural, *máxime* si como ha referido nuestro Supremo Tribunal, habría un vacío legal en el tratamiento de este tipo de familia, aspecto que estimamos no es del todo correcto y será materia de análisis en las siguientes páginas.

Esta tesis consta de cinco capítulos, en el capítulo 1, se tratará lo referente a la familia, desarrollando su origen, conceptos, características y regulación jurídica; el capítulo 2, tratará sobre la familia ensamblada, concretamente sobre los antecedentes, definición, características y su desarrollo; el capítulo 3 analizará la filiación; en el capítulo 4, se verá las características de la patria potestad y finalmente con el capítulo 5, trata sobre el caso en la familia ensamblada en la sentencia vista en el Exp.N°09332-2006-PA-TC.

## Capítulo 1

### La familia

#### 1.1 Origen

Se afirma que la familia es una institución tan arraigada en nuestra civilización que su origen se remonta a los comienzos de la humanidad. El clan fue la primera manifestación de la solidaridad humana, uniendo a los individuos para lograr una mejor defensa y protección. Con el transcurso del tiempo, la unión compartida fue reemplazada por el afecto entrañable que une a pequeñas familias escogidas. Los primeros indicios históricos sugieren que en estas sociedades la mujer tenía una posición de gran relevancia dentro de la familia, desempeñando un papel vital, mientras que el de los hombres era menos importante y temporal, sin realizar una participación significativa en la cotidianidad. En esta etapa se habló de un "matriarcado" con gran preponderancia femenina<sup>1</sup>.

Para BACHOFEN, citado por RODRÍGUEZ ITURRI- la historia organizada de la familia comenzó con el derecho materno, que fue escrito en 1861. En este documento, un juez suizo sostenía que los hombres primitivos vivían en promiscuidad sexual, lo que hacía imposible establecer la paternidad con certeza. Por lo tanto, los progenitores, especialmente las madres, eran respetados y admirados por todos. Según BACHOFEN, la monogamia solo surgió después de este período, y la transgresión se castigaba o se compensaba con la posesión de la mujer por un período determinado. Bachofen incorporó su concepto de mutación familiar con una fuerte carga religiosa<sup>2</sup>. Solo en una etapa posterior de la historia, los hombres comenzaron a tener una participación más activa en las decisiones de los clanes, lo que significó un cambio significativo en la evolución de la familia.<sup>3</sup> El ser humano no es autónomo, sino que depende de los demás para su desarrollo. Esta dependencia se manifiesta tanto desde el punto de vista biológico como social. Es por ello que se ha afirmado que la familia es una institución imprescindible. La persona requiere de la compañía de otra para la reproducción, así como para el cuidado y el apoyo durante sus inicios y últimos años de vida, ya que en esta etapa se encuentra en un estado de indefenso y necesita de la ayuda solidaria de su grupo familiar<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. REINOSO ONTANEDA, Darwin. (2016). *La Importancia de emplear la mediación en el juicio de divorcio controvertido, para darlo por terminado en el más corto tiempo*. Tesis para optar el título de abogado. Universidad Central del Ecuador. p. 38.

<sup>2</sup> Cfr. BACHOFEN Johann Jakob (1861). *El Derecho materno*. Publicada en Stuttgart, 1892, s.p.

<sup>3</sup> Cfr. RODRIGUEZ ITURRI, Roger (1990). *Familia, Derecho e Historia*, en: *La Familia en el Derecho Peruano* p. 47. [https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/71/familia\\_derecho.pdf](https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/71/familia_derecho.pdf)

<sup>4</sup> Cfr. VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*, T.I., Gaceta Jurídica, Lima, p. 28.

## 1.2 La familia a través de la historia

El ser humano es un ser histórico y cultural que disfruta la socialización y se une en grupos y núcleos para satisfacer sus necesidades básicas, personales y patrimoniales<sup>5</sup>. La primera etapa en la historia de la familia se remonta al Derecho Romano de la época arcaica, caracterizado por el absoluto sometimiento al *pater familias*, quien ejercía amplios poderes. El jefe de familia era soberano y despótico, y tenía bajo su control a todos los miembros dependientes. Esta institución poseía, por lo tanto, un fuerte carácter unitario<sup>6</sup>.

Después de la Revolución Francesa y la Revolución Industrial, se produjo un cambio en la estructura familiar, pasando de la etapa en la que la familia era una unidad de trabajo y producción a la etapa en la que la familia se convirtió en una unidad de consumo. Con el surgimiento de las metrópolis y la industrialización, se produjo un nuevo orden familiar, en el que el individualismo empezó a prevalecer. Los hijos comenzaron a desprenderse de la autoridad paterna y a buscar su realización personal, se empezaron a valorar más la educación que las labores de labranza. La riqueza ya no estaba asociada a la tierra, sino a la realización personal del individuo. Los rápidos avances tecnológicos y científicos del último siglo, los ideales de libertad, el dominio del capitalismo y las nuevas estructuras económicas y sociales<sup>7</sup>.

En el contexto nacional peruano, tenemos que la evolución de la familia ha seguido la siguiente secuencia, siguiendo a BASADRE -citado por BECERRA ANGULO y ESTELA RIOJA<sup>8</sup>, en primer lugar, la horda, que consistía en un grupo de familias sin organización específica. Luego, se dio paso a la banda, que agrupaba a varias familias que compartían ciertas costumbres. El clan, por su parte, se refería a familias que se identificaban como descendientes de un tronco común y que tenían características políticas. En la antigüedad, existieron diferentes formas de organización familiar en distintas culturas. El *sib*, por ejemplo, fue una entidad familiar sin estructura política, pero que compartió un culto ancestral común, una normativa matrimonial y una economía basada en la solidaridad. La *fatria*, por otro lado, implicó la división del clan en dos grupos en relación al matrimonio. La gens agrupaba a familias con antepasados comunes en línea paterna, que habitaban en un mismo territorio y se identificaban a través del gentilicio,

<sup>5</sup> Cfr. DE LA QUINTANA SOLÍS, Almendra y PAREJA PONCE DE LEÓN, Gina. (2017). *Medidas de protección que otorga el primer juzgado de familia frente a las víctimas de violencia familiar en la ciudad del Cusco periodo 2016*. Universidad Andina del Cusco. Tesis para optar el título de abogado, Cusco, p. 21.

<sup>6</sup> Cfr. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. (2011), *ob. cit.* p. 30.

<sup>7</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie. (2016). *Regulación de los deberes y derechos en la responsabilidad civil y la estabilidad en las familias ensambladas en el distrito judicial de Tacna*. Tesis para optar el grado de Magister en Ciencias con mención en Derecho Civil y Comercial, p. 24.

<sup>8</sup> Cfr. BECERRA ANGULO, Lito y ESTELA RIOJA, Margarita (2018). *Cultura de reparación en la labor jurisdiccional, para la indemnización del cónyuge afectado, en los procesos de divorcio por separación de hecho, en el distrito judicial de San Martín: Años 2011-2012*. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política. Lambayeque. p. 55.

lo que dio lugar a la gran familia. Esta última se caracterizó por la cohabitación de los miembros en un mismo lugar, bajo la subordinación de un jefe en una unidad económica. Finalmente, el *ayllu*, que se traduce como "comunidad", fue una forma de organización familiar que se basó en la descendencia común y en el trabajo colectivo de los miembros en un territorio de propiedad común, lo que también implicaba una conexión estrecha entre el linaje, la genealogía, la casta, el género y el parentesco<sup>9</sup>.

Durante el Virreinato, el matrimonio adquirió mayor importancia como fuente de fidelidad como forma de revenir la lujuria. Se presentaba como una restricción al placer desmedido y una canalización del poder, convirtiéndose en una regla de conducta. La estructura familiar evolucionó hacia un concepto señorial más amplio, conformándose una organización social doméstica sólida, compuesta por los padres, sus hijos legítimos y el personal de servicio (compuesto por siervos y esclavos). La familia principal se colocó en la parte superior de una jerarquía de otras familias con menor estatus y bajo el control patriarcal (2018)<sup>10</sup>.

### 1.3 Conceptos

Afirma VARSÍ ROSPIGLIOSI que, para señalar sobre el concepto de familia, hay que remontarnos al Derecho Romano, se entendía que la familia era una institución distinta a la actual, siendo dirigida en su momento por el Monarca y el señor feudal. En la actualidad, son los padres y cónyuges quienes la integran y dirigen<sup>11</sup>.

En la actualidad, la estructura social se ha desarrollado hacia una forma de "modernidad jurídica" la diversidad en la vida familiar implica una amplia gama de formas de expresar y experimentar el afecto, así como distintas maneras de compartir la vida que deben ser reconocidas y fomentadas en la comunidad<sup>12</sup>. El término "familia" ha evolucionado significativamente y ha encontrado su verdadero significado a medida que la sociedad y el ser humano han evolucionado, adaptándose a los nuevos logros y descubrimientos científicos. Es importante destacar que no es creíble ni permisible que se someta a ideas estáticas o valores a un pasado lejano, ya que la familia sigue evolucionando con el paso del tiempo<sup>13</sup>.

Para DE TRAZEGNIES GRANDA, la definición de familia parece evidente: se refiere al ámbito del matrimonio y de las relaciones de parentesco. Sin embargo, esto es obvio para

<sup>9</sup> Cfr. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. (2011). *Op. Cit.*, p. 35.

<sup>10</sup> Cfr. BECERRA ANGULO, Lito y ESTELA RIOJA, Margarita (2018). *Ob. Cit.*, p.57.

<sup>11</sup> Cfr. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. (2011). *Op. Cit.*, p. 15.

<sup>12</sup> Cfr. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. (2011). *Idem*.

<sup>13</sup> Cfr. GUTIÉRREZ ARAGÓN, LUZ MILAGROS. (2019). *Eficacia de las medidas de protección de los artículos 22° y 23° de la ley Nro. 30364 frente a los procesos de violencia familiar en el primer juzgado de familia-Cusco en el periodo comprendido de enero a junio del año 2018*. Universidad Andina del Cusco. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Tesis para optar el título de abogado. Cusco, p. 24.

aquellos que tienen prisa o carecen de sofisticación, pero es insuficiente desde una perspectiva legal detallada. Por esta razón, los juristas evitan definiciones naturales y se refieren a la familia como una institución jurídico-social que reconoce el parentesco entre las personas<sup>14</sup>.

Sostiene VEGA MERE<sup>15</sup>, la noción de familia establecida en el Código Civil ha sido cuestionada y posiblemente ya superada. La familia ha demostrado una gran capacidad para adaptarse a las nuevas opciones que surgen en la realidad, mientras que la definición del Código Civil ha quedado obsoleta y no se ajusta a la realidad actual. Sin embargo, muchos se resisten a aceptar esta realidad que está frente a nuestros ojos. En cualquier caso, es común que el Derecho siempre quede rezagado frente a los cambios que experimente la sociedad. Asumimos que el citado autor se pueda estar refiriendo al concepto de familiar nuclear (padres e hijos), que es diferente, por ejemplo, al que se conoce como familia ensamblada.

Para PLÁCIDO VILCACHAGUA, la familia es una comunidad formada por un hombre y una mujer que se asocian de manera permanente, ya sea a través del matrimonio o de una relación extramatrimonial, para llevar a cabo actividades propias de la generación. Esta agrupación de personas está unida por un lazo afectivo, tanto entre la pareja como entre los familiares por consanguinidad y afinidad. Esta unión se forja a partir de la relación de pareja, la filiación y el parentesco. Este afecto los lleva a ayudarse y apoyarse mutuamente, y bajo la autoridad de uno o más miembros de la familia, unen sus esfuerzos para alcanzar la subsistencia y el progreso económico del grupo<sup>16</sup>.

Partiendo de que la familia es una institución natural, es posible afirmar que existe un concepto, aunque en la actualidad no hay un consenso sobre su definición exacta. Esto se debe a que la palabra familia puede asignarse a diversos significados jurídicos; incluso pueden existir diferentes clases de familia, como una amplia, una restringida y una intermedia<sup>17</sup>, es evidente que en la clasificación se han tenido en cuenta factores sociológicos y cómo se presentan en la realidad, además de las consideraciones jurídicas o formales. Como explica PLÁCIDO VILCACHAGUA citado en JANAMPA LUNA; entre las más aceptadas, de manera enunciativa, pero sin que esto signifique que la clasificación esté cerrada, tenemos las siguientes:

---

<sup>14</sup> Cfr. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. (1990). *La Familia, ¿un espejismo jurídico? Reflexiones sobre la función comprobativa-constitutiva del Derecho*, en: La Familia en el Derecho Peruano. Libro homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez, PUCP, Lima, p. 27.

<sup>15</sup> Cfr. VEGA MERE, Yuri. (2009). *Las nuevas fronteras del derecho de familia*, familias de hecho ensambladas y horizontales, Motivensa, 3° edic., Lima, p. 24.

<sup>16</sup> Cfr. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. (2015). *La delimitación jurídica del concepto de familia*. En: Actualidad Jurídica, N°140, julio, p. 284.

<sup>17</sup> Cfr. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex (2012). *La Familia en la Constitución*, en: Constitución comentada, Gaceta Jurídica, Lima, p. 8.

- a) La familia puede ser entendida en un sentido amplio, también conocido como familia extendida, como el conjunto de personas que comparten algún tipo de vínculo jurídico familiar. Este vínculo puede surgir de la relación intersexual, la procreación o el parentesco. Esta definición es relevante desde el punto de vista jurídico, ya que las relaciones que surgen de ella son reguladas por el Derecho de Familia. Además, aunque se menciona en la legislación para asuntos relacionados con alimentos y herencias, no es necesario que los miembros de la familia vivan juntos<sup>18</sup>.
- b) La familia nuclear se refiere a una unidad más limitada que solo incluye a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación, es decir, el padre, la madre y los hijos bajo su patria potestad. Aunque su importancia social es mayor que su relevancia jurídica, ya representa el núcleo más limitado de la organización social, ha sido objeto de atención en diversos textos constitucionales que buscan garantizar su protección y defensa por parte del Estado, además es ampliamente mencionada en la legislación (2020).

Actualmente, se reconoce la realidad de algunos modelos familiares como la familia parental y la ensamblada. Existen diferentes tipos de familia en la actualidad. Una de ellas es la familia parental, que se forma por una persona y sus hijos, debido a la muerte de uno de los padres, la separación, el divorcio o la procreación o adopción por parte de una sola persona. Otra forma de familia es la ensamblada, que se origina cuando un soltero, viudo o divorciado con hijos se casa o establece una unión concubinaria, lo que da lugar a un parentesco de afinidad entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge. La cuestión de si existen o no familias homosexuales ha sido objeto de debate en aquellos países que reconocen legalmente la unión entre personas del mismo sexo, equiparándola al matrimonio o concediéndole algunos de sus beneficios. Además, la tecnología de reproducción asistida ofrece la posibilidad de adoptar o tener descendencia, pero el desarrollo de esta práctica es difícil de anticipar. En todo caso, como anota INFANTE ROJAS, nuestro sistema jurídico reconoce la familia como un grupo de personas unidas por lazos de consanguinidad o afinidad, restringiendo así el significado del término según el derecho positivo<sup>19</sup>.

Entonces, esta dificultad para establecer un consenso sobre el concepto de familia, se debe como señala BELOFF, a que este concepto la institución de la familia ha experimentado una evolución significativa en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

---

<sup>18</sup> Cfr. JANAMPA LUNA, Marita (2020). *Protección constitucional de la familia ensamblada - Distrito Judicial de Tumbes, 2019*. Universidad Nacional de Tumbes. Tesis para optar el título de abogado. Tumbes, p. 16.

<sup>19</sup> Cfr. INFANTE ROJAS, Dulce María (2016). *La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural*, tesis de maestría, Piura, p. 30.

A lo largo del tiempo, se ha tenido que adaptar a las cambiantes circunstancias, contextos y realidades sociales. Esto ha implicado una transición desde un concepto más tradicional y restrictivo hacia nociones más abiertas y plurales, que reconocen diversas formas de estructuras familiares y su importancia en la protección y promoción de los derechos humanos<sup>20</sup>. A lo que hay que agregar, como señalan ROGEL VIDE y ESPÍN ALBA que, a pesar de que la familia ha sido una institución permanente a lo largo de la historia, su perfil y estructura han ido cambiando con el tiempo y en diferentes lugares. Por lo tanto, se pueden identificar diversos tipos o categorías de familia<sup>21</sup>.

Es relevante destacar que diversos instrumentos internacionales reconocen la importancia de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad. El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, establece que la familia tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. En 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoció el derecho de toda persona a formar una familia ya recibir protección para ella. El artículo 6 de dicha declaración considera a la familia como un elemento fundamental de la sociedad. De manera similar, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de 1966, en su artículo 10, destaca la importancia de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, y establece que se debe otorgar la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente en lo que respecta a su constitución<sup>22</sup>.

En cuanto al concepto de familia, resulta importante destacar que este va más allá de la mera definición de quiénes son parientes o de lo que constituye una familia. En efecto, el sistema jurídico tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones que corresponden a cada uno de los miembros del grupo familiar, así como el funcionamiento interno de la familia. Asimismo, se encarga de normar el régimen de bienes y su administración, así como de prever las formas concretas de la asistencia recíproca entre los miembros de la familia. De igual manera, el sistema jurídico debe suplir las funciones que corresponden a los padres en caso de que estos falten, y determinar las condiciones de separación y ruptura del vínculo matrimonial, así como las consecuencias que de ello se derivan. En resumen, la regulación de la familia

---

<sup>20</sup> Cfr. BELOFF, María (2019). Convención Americana de Derechos Humanos: *La Familia*. Comentario, 2<sup>o</sup> Edición, Konrad Adenauer, Bogotá, 2019, p. 481.

<sup>21</sup> Cfr. ROGEL VIDE, Carlos y ESPÍN ALBA, Isabel (2010). *Derecho de Familia*, Editorial Reus S.A., Madrid, p. 7.

<sup>22</sup> Cfr. ANZURES GURRÍA, José (2017). *La familia. Una aproximación desde el Derecho Constitucional*. Revista Cubana de Derecho. Cuba, pp. 182-217.

abarca una serie de aspectos importantes que van más allá de la mera definición del término y que se refieren a la protección de los derechos y obligaciones de cada uno de sus miembros<sup>23</sup>.

#### **1.4 Naturaleza de la familia**

Entre las diferentes concepciones sobre la naturaleza que tiene la institución de la familia, destacan las siguientes:

##### **1.4.1 La Familia como persona jurídica**

En el siglo XIX en Italia, se difundió la idea de que la familia debía ser considerada como una persona jurídica. Sin embargo, esta noción se desarrolló en Francia gracias a la exposición realizada por SAVATIER - citado por BELLUSCIO AUGUSTO - quien defendía que la familia era una persona moral, un concepto que equivale a la idea de persona jurídica. La personalidad moral de la familia se basa en la existencia de derechos extrapatrimoniales - como el nombre patronímico, los derechos de potestad, el derecho a defender la memoria de los fallecidos, y el derecho a ejercer la defensa jurídica de la familia - y derechos patrimoniales - como la propiedad del bien de familia, la reserva hereditaria legítima, las asignaciones y prestaciones familiares, y algunos regímenes patrimoniales de bienes. Aunque su teoría no ha sido ampliamente aceptada, hay juristas, como los MAZEAUD, que sostienen que la personalidad moral de la familia debería ser reconocida y consagrada en futuras reformas legislativas<sup>24</sup>, en nuestro sistema jurídico, la familia no puede ser considerada como persona jurídica debido a que carece de la capacidad para adquirir derechos y asumir obligaciones, lo cual es una característica esencial de la personalidad jurídica. Los derechos que se atribuyen a la familia, como el nombre, la patria potestad y la defensa de la memoria de los fallecidos, son en realidad derechos subjetivos de cada uno de sus miembros en particular<sup>25</sup>.

##### **1.4.2 La Familia como organismo jurídico**

El profesor italiano ANTONIO CICU sostiene la tesis de que la familia es un organismo jurídico, colocado junto al Estado, pero anterior y superior a él, como un agregado de formación natural y necesaria. Aunque reconoce que la familia no es persona jurídica, considera que se trata de un organismo debido a que no existen derechos individuales entre sus miembros, sino vínculos recíprocos de interdependencia y subordinación a un fin superior. Los miembros de la familia tienen asignadas funciones que son ejercidas por aquellos a quienes la ley se las confiere. Esta organización tiene características jurídicas similares a las del Estado, en el cual

<sup>23</sup> Cfr. DE TRAZEGNIES, Fernando. *Ob. Cit.*, p. 48.

<sup>24</sup> Cfr. BELLUSCIO, Augusto. *Ob. Cit.*, p. 9.

<sup>25</sup> PADILLA LESCANO, ANA. (2019). Los fundamentos sociales y jurídicos que sustentan el derecho de reclamar alimentos de los hijos afines en las familias ensambladas en Perú. Universidad Nacional de Trujillo. Tesis de Maestría. <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12994>. p. 10.

existe una relación de interdependencia entre los individuos y sujeción al mismo. En la familia, las relaciones jurídicas son análogas, aunque la sujeción es al interés familiar antes que al interés particular de cualquiera de sus miembros.

### **1.4.3 *La familia como institución***

La teoría de la institución tuvo su origen en Francia de la mano de Maurice Hauriou – citado en PADILLA LESCANO, una institución es un elemento social que se mantiene en el tiempo y no depende de la voluntad de individuos específicos. La familia, la propiedad y el Estado son instituciones que no pueden ser eliminadas mediante la legislación. La familia es una idea objetiva que se materializa en una obra social, sujeta al servicio de voluntades subjetivas en constante cambio. Además, la describe como una empresa que se lleva a cabo y se mantiene legalmente en un entorno social, para lo cual se establece un poder adecuado para su organización<sup>26</sup>.

Los elementos esenciales de una institución son los siguientes: en primer lugar, una idea objetiva que es descubierta y compartida por un grupo de personas, convirtiéndose así en una "idea fuerza". En segundo lugar, las adhesiones que recibe esta idea-objetiva del fundador, lo que le da un efecto expansivo en el medio social. Y, en tercer lugar, la institución de la familia, junto con otras como la propiedad y el Estado, son consideradas como ideas objetivas que se definen en obras sociales sujetas al servicio de voluntades subjetivas renovadas. Para lograr su realización y duración jurídica en un medio social, es necesario que se organice un poder que represente la comunión de adhesiones y que someta las voluntades subjetivas a la realización de dicha idea-objetiva. De esta manera, se produce una sujeción de voluntades que se hace necesaria para el adecuado funcionamiento de la institución. Es importante destacar que se diferencia entre la institución-cosa y la institución-persona. En la actualidad, la doctrina más difundida considera que la familia es una institución social basada en la naturaleza, ya que está determinada por fuerzas naturales imperiosas e inmutables que la ley no puede ignorar sin violar gravemente el derecho natural<sup>27</sup>. Por lo tanto, en este contexto, el concepto de institución se entiende en su acepción sociológica.

### **1.4.4 *La Familia como sujeto de derecho***

La familia se distingue por su capacidad jurídica, sus derechos y obligaciones, que son diferentes de los de sus miembros. Desde una perspectiva económica, la familia se considera un patrimonio autónomo debido a su papel protector e integrador. No deberíamos simplemente apreciar la familia como una vitrina, sino reconocerla como una entidad viva con necesidades,

<sup>26</sup> Cfr. PADILLA LESCANO, ANA (2019). *Ob. Cit.*, p 13.

<sup>27</sup> Cfr. PADILLA LESCANO, ANA (2019). *Ob. Cit.*, p. 13.

derechos y deberes. Desde una perspectiva social, la familia es una institución, y desde una perspectiva jurídica, se puede considerar que los patrimonios autónomos son sujetos de derechos, de acuerdo con la teoría de dichos patrimonios. En este sentido, se reconoce la capacidad de estos patrimonios para adquirir y ejercer derechos y obligaciones de manera independiente. También se puede entender la familia como una unidad conceptual, que depende de los vínculos jurídicos familiares, sin estar subordinada a su extensión o intensidad. Si bien esta teoría fue muy aceptada en su momento, actualmente es objeto de críticas<sup>28</sup>.

En mi opinión la familia es una institución natural, anterior al Estado y el sistema jurídico formal, y así mismo, es sujeto de derechos y deberes entre los miembros que la integran, por lo que tendría una naturaleza *sui generis*.

### 1.5 Características

Afirman ROGEL VIDE y ESPÍN ALBA que, a lo largo del siglo XX, el modelo de familia referido sufre transformaciones profundas referibles mediante las siguientes notas características<sup>29</sup>:

- Intervención del Estado. La asunción o control por el Estado de ciertas funciones que anteriormente eran encomendadas a la familia, así como la regulación jurídica del ejercicio de las funciones que la familia conserva, son dos fenómenos que pueden ser abordados desde diferentes perspectivas. Por un lado, es importante considerar los factores sociales, económicos y culturales que influyen en la evolución de las relaciones familiares y en la redistribución de roles y funciones entre la familia y el Estado. Por otro lado, resulta relevante analizar el marco jurídico que rige estas relaciones y su impacto en la protección de los derechos de los individuos y de la sociedad en su conjunto. En cualquier caso, se trata de un tema complejo y en constante evolución, que requiere de un enfoque multidisciplinario y una atención cuidadosa a las dinámicas y transformaciones sociales (2010).
- Estrechamiento. El estrechamiento de la familia implica el paso de la familia extensa a la familia nuclear, lo que se traduce en la reducción de la unidad familiar a padres e hijos sujetos a la patria potestad de estos últimos.
- Participación de los padres. En la familia actual, la fuerza laboral y la contribución emocional de los padres son más importantes que la fortuna material. Es así como los

<sup>28</sup> Cfr. APAZA CHAMBILLA, Nancy. (2021). *Vulneración derecho fundamental debida motivación por sentencias de vista-divorcio-separación de hecho por no motivar debidamente al no fijar de oficio indemnización por daños al cónyuge perjudicado, Tacna 2018*. Universidad Privada de Tacna. Tesis para obtener el grado académico de doctor. p. 153.

<sup>29</sup> Cfr. ROGEL VIDE, Carlos y ESPIN ALBA, Isabel. *Ob. Cit.*, p. 12.

padres, cada uno de manera diferente, contribuyen a la sostenibilidad económica y afectiva de la familia.

- Democratización. Las relaciones familiares implican un cambio en la dinámica de poder, en la que las relaciones de autoridad son reemplazadas por relaciones de reciprocidad. Este proceso de cambio implica una disminución de la autoridad del marido-padre, y un aumento en la igualdad de género y en los derechos de los hijos. Asimismo, se promueve el respeto y la atención hacia todos los miembros de la familia, independientemente de su género o edad.
- Desencarnación. La importancia del elemento carnal o biológico pierde peso en comparación con el elemento psicológico o afectivo, lo que conduce a la aceptación de vínculos equivalentes o comparables a los de la filiación natural. Por lo tanto, en la definición de familia, no solo se hace hincapié en el aspecto biológico, sino también en otros aspectos, como la afectividad o la afinidad.
- Desacralización. ha hecho que el matrimonio sea entendido más como un contrato que como un sacramento. Esto ha contribuido a que sea más fácilmente resoluble.

Señala CORRAL TALCIANI, citado en ALVAREZ MANCILLA y ESPETIA CHARAJA<sup>30</sup> que la familia tiene las siguientes características:

- La familia tiene su origen en la unión entre un hombre y una mujer con la finalidad de procrear, pero en un sentido más amplio, también se compone de otros parientes. Desde una perspectiva más personal, la familia se conforma por los padres y los hijos
- Una familia es una comunidad organizada de personas que consta de al menos dos sujetos. La interacción entre dos personas es necesaria para conformar una familia.
- La familia es un conjunto de personas que se unen en una comunidad, en la que cada miembro cumple un rol específico y se relaciona de forma organizada. Esta comunidad se integra con un mínimo de dos personas que interactúan y sienten que forman parte de un grupo que contribuye al desarrollo personal de cada uno. En la convivencia familiar existe una colaboración mutua y se prestan auxilio y ayuda entre los miembros, quienes también aceptan la ayuda ofrecida por los demás.
- El vínculo familiar puede surgir de manera natural a través de una relación de pareja o del parentesco por sangre. Esta es una característica fundamental en la formación de la familia y en la conexión emocional que se establece entre sus integrantes.

---

<sup>30</sup> Cfr. ALVAREZ MANCILLA, Favio y ESPETIA CHARAJA, Luz. (2022). *Causas de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco – 2018*. Universidad Andina del Cusco. Tesis para optar el título de abogado. Cusco, pp. 56-57.

- La existencia de una comunidad basada en la convivencia, el afecto y la solidaridad, requiere que sus miembros compartan un espacio físico de manera permanente. Es decir, que vivan juntos en un mismo lugar. La referencia a una sede doméstica es fundamental para que se pueda hablar de una verdadera familia.
- La familia cumple una función fundamental en la satisfacción de las necesidades de sus integrantes, desde las más básicas hasta las más complejas. De este modo, se considera que el grupo familiar se constituye con el propósito de satisfacer las necesidades de la vida de sus miembros. Para ello, los integrantes de la familia acumulan bienes y recursos, con el fin de garantizar el bienestar y la calidad de vida de todos los que conforman el grupo.
- Es importante que en una familia exista una dirección clara, lo cual implica una autoridad directiva o un orden establecido que defina las atribuciones de cada miembro para dirigir o encauzar la familia. Esta característica es esencial para evitar desórdenes y desconocimientos de deberes que puedan repercutir en la organización social.

La familia es una institución social, natural y jurídica que se distingue de otras agrupaciones sociales por presentar una serie de características y contextos propios y singulares que la hacen única<sup>31</sup>, entre ellas tenemos:

- a) Universalidad. La familia es una institución que ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad y sigue siendo una parte fundamental de la vida de las personas. Es una organización estructurada de forma natural desde sus bases, y trasciende las épocas y las culturas. La familia satisface tanto intereses personales como grupales, y su importancia radica en que va más allá de la mera expectativa individual, proyectándose como un instituto socio universal.
- b) Plataforma afectiva. Se sostiene sobre los sentimientos humanos de comprensión, amor, desprendimiento y sacrificio. La afectividad se refiere a la relación espiritual que une a las personas y su valor es incalculable e inmaterial. La familia sustancial se caracteriza por relaciones humanas cargadas de afecto, mientras que la familia formal o ritualista carece de emociones.
- c) Influencia formativa. Influye en la formación integral del individuo y es un vehículo de transmisión de valores, costumbres, creencias y formas de vida, convirtiéndose en un centro cultural. Es a través de la interacción con sus congéneres que las generaciones adquieren ideales y anhelos específicos. La familia es la primera escuela en la que se aprende respeto, creencias, religión, oficios y profesiones que se definen en su seno. Como

---

<sup>31</sup> Cfr. BECERRA ANGULO, Lito; ESTELA RIOJA, Margarita. (2018). *Op. Cit.*; p. 10.

menciona Pavón, si la familia "se altera o se disuelve, todo el resto se desploma". En resumen, la familia es crucial en la formación de un individuo honesto y exitoso.

- d) **Importancia social.** Es una institución crucial para la vida social de los individuos. A través de ella, las personas adquieren valores, costumbres, creencias, y aprenden a respetar las normas y leyes de la sociedad en la que viven. La familia es la primera escuela de la vida, y en ella se forman los ciudadanos que luego contribuyen al bienestar de la sociedad. Es por ello que se considera a la familia como la célula básica de la sociedad, y su importancia radica en su capacidad de transmitir los valores y las normas que guían la vida en comunidad. Sin una familia sólida y estable, es difícil que exista una sociedad próspera y equilibrada.
- e) **Comunidad natural.** El ser humano crece y se desarrolla de manera espontánea, instintiva y sin necesidad de reflexionar. La naturaleza humana es gregaria y comunitaria, y la familia es una institución social que surge de esta característica. La familia cumple diversos fines, entre ellos, la satisfacción de los instintos sexuales y el cuidado de la prole.
- f) **Relación jurídica.** Es una institución que surge de la vida, de las interacciones y de los cambios constantes en la condición humana, tanto social como naturalmente. Si bien el derecho solo la norma, su relación jurídica es importante para proteger y garantizar derechos a sus miembros, establecer normas de convivencia y regulación de conflictos. De esta forma, el derecho juega un papel relevante en la familia al ser el medio por el cual se reconoce y protege a la familia como institución básica de la sociedad.

Estas características de la familia se adaptan y modifican de acuerdo a los intereses y la interacción de los individuos. Es importante tener en cuenta que la familia no debe ser considerada como la fuente única de relaciones sociales ni tampoco como algo indispensable en la vida de las personas. Sin embargo, es cierto que la familia tiene una doble vertiente que puede ser contradictoria, pero al mismo tiempo, real. Por lo tanto, es crucial comprender esta dualidad para poder regular adecuadamente las relaciones familiares. Aunque es cierto que la familia ha experimentado cambios desde su concepción original, su esencia o núcleo fundamental no ha sido alterado por estos cambios<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Cfr. VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Op. Cit.* p. 49.

## Capítulo 2

### La familia ensamblada

#### 2.1 Antecedentes

La evolución tecnológica, el progreso social, el incremento de la tasa de separaciones matrimoniales, los desplazamientos internos y externos de personas y la globalización, entre factores, han transformado la estructura tradicional de la "familia modelo" o nuclear, en la cual los hijos procedían de un mismo tronco parental. Como resultado, se ha cuestionado su composición actual y ha surgido una nueva denominación para este grupo familiar<sup>33</sup>.

La familia se adapta al camino que el hombre mismo crea en función de sus experiencias y necesidades, lo que no representa una crisis, sino más bien un cambio de dirección. Los constantes cambios en la sociedad influyen en la naturaleza de las personas y, por lo tanto, tienen un impacto directo en su entorno familiar, lo que resulta en una alteración de su raíz, esencia y estado actual. Algunas de las conductas y experiencias que surgen en estos tiempos parecen cuestionar los principios inspiradores del derecho en general, y en particular los relacionados con la familia, lo que implica un reto para nuestras tradiciones, ideas y creencias<sup>34</sup>. En la actualidad, se está investigando la llamada "familia ensamblada" en el contexto social actual. Aunque esta estructura familiar recibe diferentes denominaciones, todas ellas describen una forma particular de unidad familiar y afectiva que se basa en las relaciones entre sus miembros. Por ejemplo, se analiza el vínculo biológico que se establece entre el padrastro y el hijastro, así como también la dinámica entre este y el padre. Es importante que el derecho regule adecuadamente estas situaciones.

Hay diversas acepciones a través de las cuales se pueda definir este tipo de familia. Así tenemos que, se han utilizado diversas denominaciones para referirse a las familias que no se ajustan al modelo tradicional, como, por ejemplo: familia recompuesta, reconstituida, ensamblada, de hecho, familia adoptiva, múltiples familias, segundas familias, nuevas familias, familias plurales, compuestas y residuales, etc. Es importante reconocer que la familia es una realidad inherente a la naturaleza humana, sin embargo, esto no significa que se deba ignorar el papel de la ley positiva en la definición de esta institución. De hecho, el derecho natural obliga al legislador a regular la sociedad doméstica con el objetivo de proteger y garantizar su estructura fundamental, así como establecer aquellos aspectos concretos que no se definen

---

<sup>33</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie. *Op. Cit.* 124.

<sup>34</sup> Cfr. VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. p. 53.

exclusivamente por los principios naturales<sup>35</sup>. En el caso de la llamada "familia ensamblada" o "reconstituida" -términos de uso común-, su tratamiento requiere considerar los principios de igualdad de trato entre los niños y adolescentes a su carga, así como la multiparentalidad que surge de las relaciones parentales biológicas y afectivas presentes en ella<sup>36</sup>. Está claro que son estos cambios dentro de la sociedad actual, los que amplían y modifican la estructura de sus instituciones, entre ellas la familia, pero sin trastocar su esencia vital.

Es importante señalar que las familias que surgen de segundas nupcias tienen su origen en un intento fallido: el divorcio. Sin embargo, su origen más reciente se encuentra en la necesidad continua de relaciones íntimas y en la perseverancia de la esperanza y el coraje para intentarlo de nuevo. El divorcio conlleva el dolor de perder la ilusión de la primera familia, así como diferentes niveles de culpa hacia los hijos y las familias de origen<sup>37</sup>. En este contexto es que la conformación de una nueva relación resulta complicada, al inicio, el cual sólo puede ser superado por la decisión firme y persistente de una segunda oportunidad que consideran los traerá felicidad para un futuro mejor, y con la esperanza de no volver a cometer los errores que conllevaron al fracaso de la relación anterior.

## 2.2 Definición

La socióloga Susana Torrado -citado por ESPINOZA BELTRÁN-, el término "familia ensamblada" hace referencia a un tipo de familia que surge de la dinámica actual de la nupcialidad. Esta expresión popularmente conocida como "los míos, los tuyos, los nuestros" ha sido utilizada por los expertos en la materia. Se considera una familia ensamblada a aquellos núcleos familiares que integran a los hijos de la pareja, ya sea a través del matrimonio o de una unión de hecho, y que residen en el mismo hogar. Estos hijos pueden tener diferentes orígenes: a) ser hijos biológicos de uno de los miembros de la pareja, b) ser hijos biológicos de ambos, c) ser hijos biológicos de cada uno por separado. Independientemente del caso, en una familia ensamblada se unen dos familias previas para formar un nuevo núcleo familiar<sup>38</sup>.

Aún no existe una legislación ni proyecto de ley ni tampoco han sido abordados por los tribunales ni la jurisprudencia, que establezcan el concepto de familia ensamblada y determinen sus alcances. Además, la doctrina peruana ha prestado poca atención a esta cuestión<sup>39</sup>. No

<sup>35</sup> Cfr. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. (2012). *Familia, Niños, Adolescentes y Constitución. Material autoinstructivo*. <https://es.scribd.com/document/119057126/AMAG-Familia-y-Constitucion#>. p. 72

<sup>36</sup> Cfr. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. (2012). *Ob. Cit.* p. 238

<sup>37</sup> Cfr. MEZA MENDOZA, Elías. (2015). *La Constitución política del Perú y la prestación de alimentos en las familias ensambladas*. Universidad Nacional de Huancavelica. Tesis para optar el título de abogado. Huancavelica. p. 14.

<sup>38</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie. *ob. cit.*, p. 53.

<sup>39</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie, *ob. cit.* p. 53.

obstante, todo lo anotado, hay que precisar que la denominada familia ensamblada goza de protección dentro del concepto de familia, siendo más bien una derivación de lo que se conoce como familia extendida, dado que sus miembros tienen vínculos por afinidad.

Para ESPINOZA BELTRÁN, existen dos formas de definir la familia ensamblada: la perspectiva amplia y la perspectiva restringida. En la perspectiva amplia, se considera como una estructura familiar que surge a partir del matrimonio o de la unión de hecho de una pareja en la que uno o ambos tienen hijos de relaciones anteriores. Por otro lado, la perspectiva restringida se enfoca solamente en los matrimonios en los que uno de los cónyuges ya tenía hijos. Algunos argumentan que esta última perspectiva es demasiado limitada y estrecha el objeto de estudio y los efectos legales a un solo tipo de familia ensamblada, lo que resulta insuficiente para comprender la complejidad de esta realidad familiar<sup>40</sup>.

Ahora bien, como se ha indicado en líneas anteriores, la familia ensamblada es conocida por diferentes nombres como pluriparental, agregada, recompuesta, reconstituida o mosaico. Esta estructura familiar surge a partir de la unión de dos familias previas, lo que conlleva la convergencia de obligaciones, patrimonios e hijos de distintos cónyuges. Entre sus principales características se encuentran la complejidad de las relaciones parentales, la falta de claridad en los roles de los integrantes de la pareja y las dificultades en la crianza de los hijos de ambas partes. Debido a estas particularidades, las familias ensambladas presentan una serie de componentes que las diferencian de otros grupos familiares. Para GROSMAN y MARTÍNEZ, la familia ensamblada se define como una estructura familiar que surge a partir del matrimonio o unión de hecho de una pareja, donde uno o ambos de sus integrantes tienen hijos de una relación previa<sup>41</sup>. Es relevante destacar que la familia ensamblada tiene características distintivas, tales como la ambigüedad de los lazos familiares, la complejidad de las interacciones, la incertidumbre en cuanto a los nuevos roles de la pareja y las dificultades que surgen en la crianza de los hijos. Estos aspectos son reconocidos por diversos expertos en el tema de la familia ensamblada, y sobre ello incidiremos en el siguiente acápite.

### **2.3 Características**

La familia ensamblada tiene determinadas características que básicamente son las siguientes:

- Se originan de parejas que han tenido relaciones previas (matrimonios o uniones de hechos que han terminado por diversas causas).

<sup>40</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie, *Ob. Cit.*, 125.

<sup>41</sup> Cfr. GROSMAN, Cecilia y MARTINEZ, Irene. *Familias Ensambladas*, Universidad de Buenos Aires, 2000, p. 35.

- Antes de la relación de pareja, ya existen las relaciones padre e hijo y estos vínculos suelen ser más fuertes que los que se fundamentan con la nueva, especialmente en las etapas iniciales.
- La falta de un estatus legal definido puede generar ambigüedad y confusión en las relaciones entre personas que conviven. Por ejemplo, un padrastro puede encontrar dificultades para autorizar una internación o una operación urgente para sus hijastros, o para incluirlos en su cobertura médica o viajar con ellos al extranjero. Aunque existen otras vías legales para resolver estas situaciones, la falta de una regulación específica puede complicarlas aún más. En este punto anota VARSÍ ROSPIGLIOSI<sup>42</sup>, aunque la familia ensamblada no cuenta con un reconocimiento legal explícito, existen algunas disposiciones que la contemplan, como por ejemplo la posibilidad de que el padrastro o madrastra pueda adoptar al hijo de su pareja sin necesidad de declarar abandono, tal y como lo establece el Código de los Niños y Adolescentes. Sin embargo, la falta de un estatus legal específico para estas familias puede generar ambigüedades en diversas situaciones, como en el caso de autorizar internaciones o cirugías urgentes, realizar viajes al extranjero con los hijastros o incluirlos en la cobertura médica, lo que obliga a recurrir a otras vías legales para solucionar estos problemas.
- La construcción de una nueva identidad familiar puede ser frágil y difícil de lograr. Por lo tanto, comparar a un hijo afín con los hijos biológicos puede ser real y existir diferencias, pero no sería adecuado para establecer una armonía y buenas relaciones dentro de esta estructura familiar. En cambio, solo el compromiso y la colaboración de todos los miembros los podrán sentar las bases para una familia ensamblada exitosa.

Afirma ESPINOZA BELTRÁN<sup>43</sup>, que la familia ensamblada tiene tres características que son notorias y son estas:

- Núcleo familiar complejo y frágil.- Se caracteriza por establecer relaciones basadas en la afinidad en el lugar del parentesco biológico. Cada miembro tiene un lugar y una función específica en el núcleo familiar, que está compuesto por un padre, sus descendientes y un padre afín o social, quienes cumplen roles determinados. A diferencia de otras familias, la relación no se basa en el parentesco consanguíneo, sino en el afecto y la solidaridad familiar. Aunque estos aspectos éticos no están regulados por el derecho, ciertos deben de

<sup>42</sup> Cfr. VARSÍ ROSPIGLIOSI, E., *Ob. Cit.*, p. 97.

<sup>43</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie. *Ob. Cit.*, pp. 58-60.

los hijos pueden estar sujetos a la normativa legal. Por lo tanto, se considera un núcleo complejo y frágil.

- Núcleo familiar difuso.- En la familia ensamblada, la relación jurídica entre padrastros e hijastros puede ser ambigua en la familia ensamblada. A diferencia de la familia nuclear, donde cada miembro tiene roles y obligaciones definidas claramente, en la familia ensamblada el padrastro puede asumir tanto deberes como derechos parentales sobre sus hijastros, lo que puede generar incertidumbre y confusión. A pesar de la existencia del derecho del alimentista en nuestro Código Civil, la falta de una regulación específica para estos casos hace que los roles de la pareja y los hijos sean difíciles de definir y mantener en el tiempo.
- Núcleo familiar estable y de público reconocimiento.- La familia ensamblada puede llegar a ser un núcleo familiar estable y reconocido públicamente, una vez que sus miembros superan el período de adaptación inicial. Esto significa que las relaciones entre ellos se vuelven sólidas y duraderas. A medida que se fortalecen los lazos afectivos, la familia ensamblada puede obtener el reconocimiento de su entorno social. Este reconocimiento social implica la aceptación de su estado de familia por parte de la comunidad en la que se desenvuelven.

## 2.4 Derecho comparado

En el derecho comparado, la institución de la familia ensamblada ha tenido un tratamiento significativo, como nos refiere ESPINOZA BELTRÁN<sup>44</sup>, siendo los países en los que se regula jurídicamente este grupo familiar, los siguientes:

- a) *Suiza*.- Se establece que el padre afín ejerce la autoridad parental sobre sus hijos como parte del deber matrimonial de asistencia recíproca. En el sistema jurídico suizo, al igual que en el peruano, se reconoce el deber alimentario que el padre afín tiene hacia el hijo nacido de una relación anterior como parte de las obligaciones asistenciales derivadas del matrimonio. El artículo 299 del Código Civil Suizo establece que el padre afín tiene la responsabilidad de proporcionar un adecuado apoyo al cónyuge en el ejercicio de la autoridad parental sobre los hijos provenientes de relaciones anteriores, y representarlo en caso de ser necesario<sup>45</sup>. De esta manera, se puede concluir que en el grupo familiar ensamblado suizo, la legislación civil establece tanto el deber de asistencia como la representación legal en relación con los hijos afines.

<sup>44</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRAN, Nathalie, *Ob. Cit.*, p. 26.

<sup>45</sup> Cfr. SARANGO YOYERA, Manuela. (2019). *Regulación de los derechos y deberes especiales que surgen en la familia ensamblada*. Universidad Nacional de Piura. Tesis para optar el grado de abogado. p. 40.

- b) *Francia*.- Permite que el padre biológico delegue a la autoridad parental a terceros, como el padre afín, mediante un convenio o pacto familiar que debe ser aprobado judicialmente. De esta manera, se reconoce una relación legal entre los padres e hijos afines en esta nueva estructura familiar. Esta figura legal también se aplica en Países Bajos, con términos jurídicos similares a los de la legislación francesa<sup>46</sup>. Cabe destacar que esta delegación de funciones a través de la patria potestad no convierte al padre afín en padre, sino que simplemente le otorga ciertas responsabilidades.
- c) *Suecia*.- Por su parte, la legislación sueca ha otorgado al padre afín la posibilidad de intervenir en la vida de su hijo afín, equiparándolo en derechos al hijo biológico y al adoptivo. De esta manera, ambos hijos tienen los mismos derechos en relación al pago de aportes, herencia, donación y otros aspectos. Sin embargo, en el caso del sistema jurídico peruano, el hijastro no tiene derecho a heredar de su padre afín<sup>47</sup>.
- d) *Estados Unidos*.- En algunos estados de los Estados Unidos, se aplica la doctrina "*in loco parentis*", que se refiere a la delegación de ciertas responsabilidades paternas a una persona que no es el padre biológico. Esta figura legal también puede aplicarse a los padres afines ya los tutores, quienes están bajo la supervisión del padre<sup>48</sup>.
- e) *Argentina*.- Para la legislación civil argentina establece el deber alimentario entre padres e hijos afines, el cual se limita al primer grado en línea recta<sup>49</sup>.
- f) *Uruguay*.- La legislación peruana se encuentra a la vanguardia de la región latinoamericana en cuanto a la regulación de familias ensambladas. Se han establecido disposiciones específicas para el derecho alimentario y el derecho de visitas de los hijos afines, lo que refleja un importante progreso en la protección de estos grupos familiares<sup>50</sup>. Según RAMOS, el Código de la Niñez y Adolescencia uruguayo establece que los progenitores biológicos serán los principales obligados en cuanto a los hijos menores de 21 años que integran una familia ensamblada, priorizando así el vínculo filial. El padre afín, por su parte, tendrá un papel supletorio en relación con el padre biológico<sup>51</sup>.

En la actualidad, se entiende a la familia ensamblada como parte de un proceso y una de las posibles formas de transiciones familiares complejas. Estas familias se han vuelto cada vez más comunes, ya que incluyen el hogar del padre o la madre a cargo de los hijos de una

<sup>46</sup> Cfr. SARANGO YOVERA, Manuela. Ob. Cit., p. 40.

<sup>47</sup> Cfr. *idem*.

<sup>48</sup> Cfr. *idem*.

<sup>49</sup> Cfr. *idem*.

<sup>50</sup> Cfr. *idem*.

<sup>51</sup> Cfr. RAMOS CABANELLAS, Beatriz. (2006) *Regulación legal de la denominada familia ensamblada*, RDUCU, Uruguay, p. 161.

unión previa, así como el hogar del otro progenitor y sus respectivas familias. Por lo tanto, es necesario regular adecuadamente cada una de estas situaciones.

Se han establecido regulaciones para el derecho de visitas entre padres e hijos afines en las familias ensambladas. El Código de la Niñez y Adolescencia establece el derecho de todo niño y mantener a relaciones familiares significativas, incluyendo el vínculo con sus padres, abuelos y otros adolescentes familiares. Además, establece un régimen de visitas que garantiza el contacto regular del niño o adolescente con su familia, especialmente en situaciones de separación o divorcio de los padres. Este régimen de visitas se rige por los principios de interés superior del niño y de protección de sus derechos y bienestar emocional. El Código de la Niñez y Adolescencia establecen el derecho de todo niño y adolescente a mantener vínculos con sus padres, abuelos y demás familiares, y puede considerar la inclusión de otras personas con las que el niño haya mantenido relaciones afectivas estables, como los padres afines, en el interés superior del niño y adolescente. En algunos casos, el vínculo entre el padre afín y el hijo afín puede ser tan significativo que se puede establecer un régimen de visitas y, en casos extremos, incluso contratar un seguro de vida para el hijo afín. Todo esto en busca de garantizar el bienestar y protección de los menores de edad<sup>52</sup>.

## **2.5 La familia en el ámbito constitucional**

Señala PLÁCIDO VILCACHAGUA, la Constitución de 1993 reconoce la importancia de la familia y establece su protección como uno de los deberes del Estado. Esta protección se fundamenta en que la familia es considerada como el núcleo básico de la sociedad y tiene una función fundamental en la formación de las personas y la consolidación de valores y principios éticos. De igual manera, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos jurídicos internacionales de Derechos Humanos reconocen la familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad y fundamentan su derecho a la protección por parte del Estado y de la sociedad en general<sup>53</sup>. Por lo tanto, la protección de la familia se relaciona con la protección de los derechos fundamentales de las personas y con la construcción de una sociedad justa y equitativa. Efectivamente, los textos internacionales en materia de Derechos Humanos, desde el artículo 16 de la Declaración Universal de 1948, afirman a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, y garantizan su derecho a la protección de la sociedad y

<sup>52</sup> Cfr. ROSALES MAYPU, Roxana. (2020). *Las obligaciones alimentarias respecto de los denominados hijos afines surgidos de las familias ensambladas en el Perú*. Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo". Escuela de Postgrado. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial. Huaraz-Ancash, p. 106.

<sup>53</sup> Cfr. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex. (2012). *Familia, Niños, Adolescentes y Constitución. Material autoinstructivo*. <https://es.scribd.com/document/119057126/AMAG-Familia-y-Constitucion>, p. 28.

del Estado. La importancia de la institución familiar radica en que es la principal responsable de la generación de nuevas personas y grupos familiares<sup>54</sup>.

O'DONELL señala, uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es el reconocimiento de la familia como un elemento natural y esencial de la sociedad, y su derecho a ser protegido por la sociedad y el Estado. Este principio destaca la importancia de la familia como una unidad básica y vital para el bienestar humano y la necesidad de protegerla y promoverla como tal. Es crucial resaltar que este derecho se extiende a todas las formas de familia, incluyendo aquellas que no siguen el modelo tradicional, ya que todas las formas de familia merecen ser reconocidas y protegidas por igual<sup>55</sup>. Este principio está consagrado en varios instrumentos jurídicos internacionales, entre ellos el artículo 16 de la Declaración Universal, el VI de la Declaración Americana, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>56</sup>.

Para ESPINOZA BELTRÁN, los instrumentos internacionales fortalecen el "derecho a la vida familiar" como un derecho fundamental, el cual se refiere al derecho de toda persona de fundar una familia y el derecho de todo niño de crecer en un ambiente familiar. Además, se reconoce a la familia como un elemento natural y esencial de la sociedad, lo cual le otorga la más alta protección. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso "Marckx c/ Bélgica", estableció que el término "vida familiar" no se limita a las relaciones matrimoniales, sino que también puede incluir otros vínculos familiares de facto entre personas que conviven sin estar casadas. Es importante interpretar el concepto de familia de manera pluralista, tolerante y abierta, para otorgarle un significado acorde con la realidad actual<sup>57</sup>.

El derecho de fundar una familia va más allá de la celebración del matrimonio y debe garantizar la protección de la organización familiar contra cualquier daño o amenaza, ya sea por parte del Estado o de la comunidad. Es responsabilidad del Estado proteger a las familias, otorgándoles las comodidades y beneficios necesarios para su pleno desarrollo, y evitando cualquier acción que pueda poner en peligro la institución familiar. El Estado también debe emprender acciones que redunden en beneficio de las familias, promoviendo su integración humana y social<sup>58</sup>.

---

<sup>54</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie. *Ob. Cit.*, p. 49.

<sup>55</sup> Cfr. O'DONELL, Daniel. *Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1989, p. 335.

<sup>56</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. (2005). *La Constitución comentada*. Gaceta Jurídica S.A. Tomo I, Primera edición. p. 354

<sup>57</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie, *Ob. Cit.*, p. 45.

<sup>58</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie, *Ob. Cit.*, p. 46.

En consonancia con las directrices internacionales que, considerando a la familia como un componente primordial de la sociedad, es esencial interpretarla desde una perspectiva pluralista que no se limita al modelo de familia matrimonial. La Constitución peruana vigente, en su artículo 4, establece el principio de protección de la familia y la reconoce como institución natural y fundamental de la sociedad. De esta manera, tanto la comunidad como el Estado tienen la responsabilidad de proteger a los grupos más vulnerables, como los niños, adolescentes, madres y ancianos en situación de abandono, y promover formas de protección de la familia, como el matrimonio y otras formas de convivencia, de manera equitativa y sin discriminación alguna. Es importante respetar y acoger este principio para garantizar el bienestar de la sociedad en su conjunto<sup>59</sup>.

En esta línea acota ESPINOZA BELTRÁN, es esencial comprender que la familia no se restringe a la unión de una pareja estable y sus hijos, sino que constituye una entidad familiar autónoma que abarca una variedad de derechos humanos, incluyendo el derecho a formar una familia y el derecho de sus miembros a la vida familiar. En virtud de ello, la familia requiere la atención y la protección de la sociedad y del Estado, y se considera una institución fundamental que merece la máxima protección<sup>60</sup>.

El Código Político de 1993 no se adhiere a un modelo específico de familia, sino que se centra en la protección de la familia, tal como lo establece el artículo 4° de la Constitución peruana vigente. Desde una perspectiva de pluralismo y tolerancia, se considera que la "vida familiar" engloba todas las formas de convivencia humana en las que se fortalecen fuertes vínculos afectivos y económicos de dependencia mutua entre sus miembros. Por esta razón, tanto la sociedad como el Estado tienen la obligación de prestar atención y protección a estas formas de convivencia. La Constitución peruana actual no se adscribe a un modelo específico de familia, y no se asocia exclusivamente con la familia matrimonial. En lugar de ello, reconoce la existencia de diferentes tipos de familia, independientemente de su origen y forma de constitución. En este sentido, se entiende a la familia como una entidad que involucra vínculos afectivos y económicos de dependencia mutua entre sus miembros. Esta concepción amplia ha dado lugar a diversos debates en torno a la comprensión de lo que se considera familia<sup>61</sup>.

Para PLACIDO VILCACHAGUA, la Constitución no se adhiere a un modelo de familia específico, pero tampoco limita los tipos de familia. Según el artículo 4°, la familia es el núcleo

---

<sup>59</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie, ob. cit., p. 47.

<sup>60</sup> Cfr. *idem*.

<sup>61</sup> Cfr. PLACIDO VILCACHAGUA, Alex (2006). *El Interés Superior del Niño en la interpretación del Tribunal Constitucional. Cuadernos Jurisprudenciales N° 62*. Gaceta Jurídica. Lima.

fundamental de la sociedad y merece la protección del Estado, mientras que el artículo 6° reconoce el derecho de los padres a que sus hijos reciban una educación moral y religiosa de acuerdo a sus propias creencias. Sin embargo, la Constitución no fija un modelo de familia específico. Es fundamental considerar que la familia se establece a partir de las relaciones de paternidad, maternidad y filiación, y que es imprescindible brindar una protección especial a los niños, adolescentes, madres y ancianos, tarea que debe ser responsabilidad de la familia<sup>62</sup>.

La Constitución Política no abarca todas las formas de asociación humana, sino que se enfoca específicamente en la familia y en su protección como un deber jurídico del Estado. No se debe ampliar la noción de familia a relaciones que no están relacionadas con la generación y sus responsabilidades inherentes, especialmente para los progenitores. Cualquier intento de hacerlo sería incompatible con el deber constitucional de proteger a la familia, tal como se establece en el artículo correspondiente<sup>63</sup>.

Es importante considerar que no toda forma de asociación humana estable puede ser considerada como una familia según lo establecido en la Constitución Política. Ampliar el concepto de familia más allá de los vínculos relacionados con la generación y sus responsabilidades resultaría inconstitucional. Es importante tener en cuenta que la Constitución reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y, por tanto, se debe proteger con especial énfasis a sus miembros más vulnerables, como niños, adolescentes, madres y ancianos. No obstante, es posible hacer una distinción entre los miembros de una familia ensamblada, como el hijastro y el hijo biológico, y otorgarles diferentes derechos según su relación con la familia. Ambos tienen protección constitucional dentro del concepto de familia extendida.

## **2.6 La familia ensamblada en la jurisprudencia constitucional**

Nuestro Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre temas relacionados directa o indirectamente a la figura de la familia ensamblada a través de diversos casos que llegaron a su conocimiento, entre los que podemos mencionar: i) *El caso “Shols Perez”*, ii) *El caso “Cayturo Palma”*; y, ii) *El caso “De la Cruz Flores”*, los cuales serán referidos en forma somera, sin perder de perspectiva el primer caso que es materia de análisis a través de la presente investigación.

<sup>62</sup> Cfr. PLACIDO VILCACHAGUA, Alex. *Ob. Cit.*,

<sup>63</sup> Cfr. TORRE ROSALES, Rosario. (2017). *El reconocimiento y protección de las familias ensambladas en nuestro sistema jurídico peruano*. Universidad Nacional de Ancash “Santiago Antúnez de Mayolo”. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Tesis para optar el título de Abogado. Huaraz. p. 124.

### 2.6.1 *El caso Shols Pérez*

Como mencioné previamente, aunque este caso será analizado en detalle en las siguientes páginas, de forma resumida se puede decir que el Tribunal Constitucional emitió un fallo en el expediente 4493-2018-PA/TC el 30 de junio de 2010, en respuesta a una demanda de amparo presentada por Reynaldo Armando Shols Pérez contra el Centro Naval del Perú. En el caso en cuestión, el club privado demandado se negó a otorgar un carné familiar a la hija menor de edad de la esposa del demandante, argumentando que la menor no tenía la calidad de hija biológica del asociado (demandante). Como resultado, se presentó una demanda para resolver el problema de la negación del club de otorgar un carné familiar a la menor<sup>64</sup>. El Tribunal de primera instancia rechazó la demanda, considerándola infundada, tras analizar el estatuto de la asociación<sup>65</sup>.

La demanda de amparo presentada por don Reynaldo Armando Shols Pérez contra el Centro Naval del Perú por la negativa a otorgar el carné familiar a la hija de su esposa fue rechazada en primera instancia<sup>66</sup>. La sentencia argumentó que el estatuto de la asociación no contemplaba la situación de los hijastros, por lo que el demandante no tenía derecho a solicitar el carné para su hija afín. En la apelación, el Tribunal de segunda instancia declaró la demanda improcedente, alegando que el demandante carecía de legitimidad para actuar, al no ser el padre biológico ni el representante legal de la niña afectada directamente<sup>67</sup>.

El demandante presentó un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional después de haber sido rechazada su demanda en instancias anteriores. El Tribunal Constitucional, en cumplimiento de su deber constitucional de protección de la familia, declaró fundada la demanda de amparo, a pesar de las formalidades procesales. Como resultado, se ordenó al demandado que otorgara el carné familiar a la hija menor de edad de la esposa del demandante, nacida de una relación anterior, y se prohibió cualquier forma de discriminación en el trato entre los hijos biológicos y la hija afín del demandante. Esta decisión garantizó la tutela procesal efectiva al demandante<sup>68</sup>.

---

<sup>64</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007). Exp. N.º 09332-2006-PA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. p. 1.

<sup>65</sup> Cfr. GUTIÉRREZ ASCÓN, Zenaida. (2018). La autorización judicial para disponer de los bienes del hijo afín. Universidad Privada Antenor Orrego. Facultad de Derecho. Tesis para obtener el título de abogada. p. 27.

<sup>66</sup> Cfr. GUTIÉRREZ ASCÓN, Zenaida. *Ibid.* p. 27.

<sup>67</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie, *Ob. Cit.* p. 84.

<sup>68</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie, *Ob. Cit.* p. 85.

### 2.6.2 *El caso Cayturo Palma*

El 11 de mayo del 2019, nuestro Tribunal Constitucional se pronuncia en el expediente N°02478-2008-PA/TC, sobre a un nuevo caso relacionado al tema de las familias ensambladas de la siguiente manera.

ORMEÑO Ruiz explica que, este caso se originó en una demanda de amparo presentada por don Alex Cayturo Palma contra José Orbegoso Saldaña, comandante de la Policía Nacional del Perú y Director de la Institución Educativa Particular “Precursores de la Independencia”, y contra don Alberto Mendoza Asencio, presidente del comité electoral designado para el nombramiento del comité de vigilancia de la asociación de padres de familia (APAFA) de dicha institución educativa. La demanda buscaba la suspensión de las elecciones para el comité de vigilancia<sup>69</sup> para el periodo 2008-2009, argumentando que la designación de Alberto Mendoza como presidente del comité constituía una injerencia inaceptable en la institución educativa y en la APAFA, vulnerando su derecho a la libertad de asociación. Por su parte, Alberto Mendoza Asencio argumentó que era apoderado de los menores KFC y DEC<sup>70</sup>.

En el primer fallo, el juzgado mixto declaró la improcedencia de la demanda al considerar que las acciones entre particulares no están dentro del ámbito de aplicación del derecho al debido proceso.

Después de ser apelada la sentencia, la Sala Superior confirmó la decisión inicial, pero disintió del argumento que sostenía que el derecho al debido proceso no era aplicable a controversias entre privados.

Finalmente, el demandante presentó un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, que es el máximo órgano jurisdiccional encargado de interpretar la Constitución. En su sentencia, el Tribunal declaró infundada la demanda del demandante, afirmando que los argumentos presentados carecían de sustento. El demandado, Alberto Mendoza Asencio, demostró fehacientemente que tenía poder legal sobre los menores K.F.C. y D.F.C., quienes eran hijos de su conviviente. Aunque no eran sus hijos biológicos, Mendoza Asencio asumía la responsabilidad de su educación y, por lo tanto, tenía derecho a ser elegible para ocupar el cargo. El Tribunal también destacó que esta situación correspondía a una familia reconstituida. En este caso, el Tribunal Supremo sostiene que la documentación presentada

---

<sup>69</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2008). Exp. N.°02478-2008-PA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. pp. 1-3.

<sup>70</sup> Cfr. ORMEÑO RUIZ, Mirella (2018). Obligación alimentaria subsidiaria del padre afín respecto de los hijos afines, en el marco de las familias ensambladas en el Perú, conforme a las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas durante los años 2006-2016. Universidad Católica de Santa María. Escuela de Postgrado. Maestría en Derecho Civil. Arequipa. p. 87.

acredita que Alberto Mendoza Asencio ha asumido la custodia y educación de sus hijos afines, lo que justifica su participación en la asociación. No obstante, es importante señalar que el rol de apoderado no se equipara al de padre, ya que son roles distintos. En consecuencia, se establecen líneas jurisprudenciales interesantes en el caso<sup>71</sup>.

En este caso, el Tribunal Constitucional ha emitido una sentencia relevante en cuanto a la protección de la organización y la vida familiar en un núcleo ensamblado. Se ha determinado que el padre afín, que ha asumido el cuidado y la educación de sus hijos afines, tiene legitimidad para ser su apoderado. Si bien esta sentencia no aborda todos los aspectos de la familia ensamblada, establece bases importantes para su desarrollo y representa un primer paso en su análisis. En este sentido, se ha protegido la familia y se ha respetado los derechos del demandante sin afectar los derechos de los hijos afines<sup>72</sup>.

### **2.6.3 El caso Cruz Flores**

Con fecha 30 de junio del 2010, el máximo intérprete de nuestra Constitución Política se pronuncia con relación al Expediente N°04493-2008-PA/TC, este caso es de gran importancia, ya que representa la primera vez que nuestro máximo tribunal colegiado se pronuncia sobre temas alimentarios en familias ensambladas. Por lo tanto, este caso sienta un precedente y es relevante en el desarrollo de jurisprudencia sobre este tema<sup>73</sup>.

Este caso se originó en una demanda de amparo presentada por Lenny de la Cruz Flores contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, el presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de San Martín y el Juez Provisional del Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto - San Martín<sup>74</sup>.

La demanda de amparo interpuesta por doña Lenny de la Cruz Flores el fundamento de este caso se basa en la violación del debido proceso en una sentencia emitida en un proceso de alimentos, en la cual se impuso al obligado la responsabilidad de atender a su conviviente ya sus tres hijos afines como deben ser familiares<sup>75</sup>. En este caso se encuentran como demandados el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de San Martín y el Juez Provisional del Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto - San Martín<sup>76</sup>. En el proceso de alimentos, el juez de primera instancia ordenó que el demandado pagara el 30% de sus ingresos mensuales a

<sup>71</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie, *Ob. Cit.*, p. 86.

<sup>72</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie, *Ob. Cit.*, p. 81.

<sup>73</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie, *Ob. Cit.*, p. 88.

<sup>74</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie, *Ob. Cit.*, p. 89.

<sup>75</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie, *Ob. Cit.*, p. 89.

<sup>76</sup> Cfr. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Universidad de Lima. Lima. p. 313.

su hija biológica, quien también es hija de la demandante. Sin embargo, en la apelación, el juez de segunda instancia redujo el porcentaje al 20%, argumentando que el demandado tenía otros deberes familiares, como su conviviente y sus tres hijos afines.

En primera instancia, se declaró la demanda como improcedente. Según el argumento expuesto, el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional establece que otros medios que también pueden ser efectivos para resolver pretensiones de este tipo como, por ejemplo, entre los casos que se presentan en la práctica jurídica, se encuentran los procesos relacionados con la modificación de pensiones alimentarias, ya sea para reducirlas, aumentarlas o exonerarlas, así como aquellos referidos a la nulidad de cosa juzgada por estafa. Por lo tanto, el proceso de amparo no resultaría ser la vía apropiada para abordar esta situación, ya que esto iría en contra de su naturaleza de ser un recurso excepcional, de carácter urgente, extraordinario, residual y sumario<sup>77</sup>.

En segunda instancia, la sentencia apelada fue confirmada. El tribunal argumentó que la reducción de la pensión alimentaria fue resultado de la carga familiar del obligado, que incluía su conviviente y sus hijos. En este sentido, se estableció que se trataba de una reducción justa y equitativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Civil.

En conclusión, el demandante interpuso un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, que finalmente declaró fundada la demanda de amparo y ordenó al juez del proceso de alimentos emitir una nueva sentencia. En esencia, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo al constatar la falta de motivación en la sentencia cuestionada. En otras palabras, la resolución impugnada no explicaba por qué se consideraba que el demandado tenía el deber de atender a su conviviente y a los hijos de ésta, y qué tipo de deberes familiares se asumían. Además, se vulneró el debido proceso al valorar medios probatorios presentados en segunda instancia, lo cual no es admisible en el proceso sumarísimo según el Código Procesal Civil. Por tanto, se ordenó al juez del proceso de alimentos emitir una nueva sentencia.

El caso ilustra cómo el Tribunal Constitucional abordó la cuestión del derecho a la alimentación de los hijos y padres afines. En su fallo, el tribunal se basó en la doctrina y legislación comparada, citando a la autora Gilda Ferrando y al Código Civil Suizo. Es importante destacar que, según esta legislación, los padres afines tienen la obligación de contribuir a la manutención de los hijos afines, en el marco de su deber de asistencia matrimonial. En este sentido, el Tribunal encontró que la sentencia impugnada carecía de

---

<sup>77</sup> Cfr. VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Ob. Cit.*, p. 314.

motivación, al no haber establecido por qué razones se consideraba a los hijos afines y conviviente como deber familiar del obligado, y cuál era la base legal para asumir que éste tenía el deber de dar alimentos y protección a favor de los hijastros<sup>78</sup>. Se vulneró el debido proceso al valorar en segunda instancia medios probatorios, lo cual no es admisible en el proceso sumarísimo según las reglas del Código Procesal Civil. Además, en la sentencia emitida en un proceso de alimentos, el Juez de segunda instancia asumió como deberes familiares del obligado atender a su conviviente ya sus tres hijos afines, lo cual fundamenta la vulneración del debido proceso. Como resultado, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo y ordenó la expedición de una nueva sentencia en el proceso de alimentos. Efectivamente, el Tribunal Constitucional se refiere en el fundamento 21 de la sentencia a la posibilidad de recurrir a la doctrina comparada como, por ejemplo, la expuesta por Gilda Ferrando y el Código Civil Suizo, que el deber de asistencia matrimonial incluye la responsabilidad alimentaria compartida de los padres afines hacia sus hijos afines<sup>79</sup>. Es importante destacar que, aunque los padres afines pueden tener una responsabilidad compartida en relación a los hijos de su pareja nacida en un matrimonio anterior, esto no libera al padre biológico de su obligación de proporcionar alimentos a sus propios hijos, aunque estos formen parte de una familia ensamblada<sup>80</sup>.

El Tribunal se pronuncia sobre la figura de la unión de hecho, que no genera deberes matrimoniales como el de asistencia recíproca, pero extiende esta figura a los concubinos. Si bien en el ejemplo se limita la figura al cónyuge y no al conviviente, se menciona que estas referencias pueden ser orientaciones para que el juez, en concordancia con los principios constitucionales nacionales, defina algún tipo de regla aplicable (fundamento 21)<sup>81</sup>.

Es importante destacar que en este caso se resalta la naturaleza subsidiaria de la obligación alimentaria entre parientes afines. El Tribunal Constitucional enfatiza que la elección de la relación afín o social no puede implicar la falta de cumplimiento de los deberes alimentarios por parte de los padres biológicos, ni la pérdida de la patria potestad por parte de éstos. El Supremo Intérprete de la Constitución también aclara que, cuando no existe un matrimonio o una unión de hecho, no hay un vínculo de parentesco por afinidad. Esta postura está desarrollada en el fundamento 22 de la sentencia.

---

<sup>78</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie, *Ob. Cit.* p. 90.

<sup>79</sup> Cfr. FERRANDO, Gilda. (2007). Familias recompuestas y padres nuevos. *Revista Derecho y Sociedad* N° 28, Lima, Año XVIII, p. 318.

<sup>80</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie, *Ob. Cit.*, p. 91.

<sup>81</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie, *Ob. Cit.*, p. 92.



## Capítulo 3

### La filiación

#### 3.1 Antecedentes

La filiación es el vínculo que se establece entre los progenitores y sus hijos, y su existencia se remonta a épocas muy antiguas. Históricamente, se distinguían dos categorías de hijos: los legítimos, concebidos dentro del matrimonio o legitimados por el posterior matrimonio de sus padres, y los ilegítimos, nacidos fuera del matrimonio<sup>82</sup>. Desde una perspectiva biológica, cada individuo tiene una madre y un padre, pero la filiación legal depende de las circunstancias en las que se produzca su unión. Hay dos tipos de filiación: la derivada de la existencia real de los padres y la jurídica que tiene efectos legales. A lo largo de la historia, ha habido legislaciones más laxas y otras más estrictas en cuanto a la determinación de la filiación<sup>83</sup>.

En el ámbito doctrinal, la filiación se aborda desde diferentes perspectivas, teniendo en cuenta su importancia en la vida de las personas, la familia y la sociedad. La filiación en un sentido amplio se refiere a la relación que une a una persona con sus antepasados y descendientes, mientras que, en un sentido más específico, se trata de la relación de sangre y de derecho que existe entre los padres y los hijos<sup>84</sup>. La filiación es un concepto que tiene una dimensión natural y otra jurídica. Desde el punto de vista natural, la filiación se refiere al vínculo biológico que existe entre padres e hijos como resultado de la procreación. En este sentido, todas las personas tienen padres de los cuales descienden. Sin embargo, para que la filiación tenga relevancia jurídica, es necesario que sea determinada legalmente. Esto implica que se establezcan los derechos y obligaciones que corresponden a los padres ya los hijos en virtud de su relación de filiación. En resumen, la filiación es una realidad biológica que se convierte en una relación jurídica cuando es reconocida y determinada por el ordenamiento jurídico<sup>85</sup>.

Para ARIAS SCHREIBER, la filiación es una relación fundamental de parentesco que se deriva de la procreación biológica y que da lugar a una relación jurídica cargada de derechos y obligaciones entre padres e hijos<sup>86</sup>. En la actualidad, las legislaciones de todo el mundo

---

<sup>82</sup> Cfr. PERALTA ANDIA, Javier Rolando (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*, 3° Edic., Lima, p. 343.

<sup>83</sup> Cfr. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA (2005), T.XII, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, p. 210.

<sup>84</sup> Cfr. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Ob. Cit.*, p. 62.

<sup>85</sup> Cfr. GONZALES PÉREZ DE CASTRO, Maricela (2013). *La verdad biológica en la determinación de la filiación*, UDEP - Dickinson S.L., p. 27.

<sup>86</sup> Cfr. ARIAS SCHREIBER PEZET, Max (et al). *Exegesis*, T.VIII, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 11.

fortalecen orientaciones en cuanto a los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación, se registran las orientaciones siguientes:

- a) Algunas legislaciones mantienen el concepto tradicional de filiación, el cual establece una clara diferencia entre la filiación legítima e ilegítima. En este grupo se encuentran la mayoría de los códigos civiles con influencia francesa, tal como se observa en el Código Civil peruano de 1852 y en el de 1936.
- b) Existen legislaciones que buscan atenuar la diferencia entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, con el objetivo de equiparar sus derechos. Un ejemplo de esto se encuentra en el Código Alemán, el suizo y el peruano de 1984.
- c) Existen legislaciones que fundamentan una única filiación, sin distinción alguna entre hijos legítimos e ilegítimos, matrimoniales y extramatrimoniales. En estas legislaciones se suprimen todas las diferencias en las categorías y títulos de esta institución, y se reconoce a todos los hijos los mismos derechos y obligaciones, independientemente de las circunstancias en las que hayan nacido. Se considera que la tendencia universal en las legislaciones de los países debería ser la unificación de la filiación en una sola categoría, sin distinciones entre hijos legítimos o ilegítimos, matrimoniales o extramatrimoniales. Esta tendencia se ha observado en las legislaciones de algunos países de Europa occidental, tales como Gran Bretaña, Alemania, Holanda, Checoslovaquia, China y Rumania, entre otros<sup>87</sup>.

### 3.2 Conceptualización

Actualmente, dentro de la doctrina se reconoce que no existe un concepto completo y preciso de filiación. Sin embargo, se puede afirmar que la filiación es una institución del Derecho de Familia que establece la relación paterno-filial entre una persona y sus progenitores. La filiación se refiere al vínculo legal entre los padres biológicos o adoptivos y sus hijos, y de ella se derivan derechos y obligaciones tanto para los padres como para los hijos. Es importante tener en cuenta que la filiación no siempre se origina por medio de una relación sexual, ya que también puede surgir a partir de la inseminación artificial, la fecundación extrauterina, la clonación o la partenogénesis, en las cuales no se requiere la copulación sexual para que se establezca el vínculo filial<sup>88</sup>.

Para CORNEJO CHÁVEZ, la filiación es una institución que establece vínculos entre una persona y sus antepasados y descendientes (filiación en sentido genérico), y de manera más específica, crea una relación de sangre y de derecho entre padres e hijos (filiación en sentido

<sup>87</sup> Cfr. PERALTA ANDIA, *Ob. Cit.*, p. 344.

<sup>88</sup> Cfr. PERALTA ANDIA, *Ob. Cit.*, p. 346.

estricto). La relación entre padres e hijos se puede entender desde diferentes perspectivas, pero nos centraremos en la paterno-filial. Esta relación se establece entre un padre y su hijo o hija, y se puede denominar tanto como paternidad o maternidad, dependiendo del progenitor en cuestión. Sin embargo, es importante tener en cuenta que esta relación también implica una conexión más amplia con los antepasados y descendientes, que se conoce como filiación en sentido genérico.

### 3.3 Determinación de la filiación

En la actualidad, la doctrina tiende a no diferenciar entre la filiación matrimonial y extramatrimonial, o como se las conocía anteriormente, legítima e ilegítima. En su lugar, se hace una distinción entre la filiación biológica, determinada por la procreación, y la filiación legal, establecida a través de actos jurídicos familiares como la adopción<sup>89</sup>. En esta línea sostiene PLÁCIDO VILCACHAGUA<sup>90</sup>, que la determinación de la filiación puede ser realizada de manera legal, voluntaria o judicial. La determinación es legal cuando la ley establece la filiación en base a ciertos hechos, tal como el artículo 361 del Código Civil que presume que los hijos nacidos después del matrimonio y hasta 300 días después de su disolución hijo del marido. La determinación es voluntaria cuando se realiza mediante el reconocimiento expreso del hijo. Por último, la determinación judicial es aquella que resulta de una sentencia que declara la paternidad o maternidad no reconocida.

Por ello con razón sostiene la profesora GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, determinar la filiación es el proceso legal que permite constatar la identidad de los padres de un hijo mediante la aplicación de mecanismos como la presunción de paternidad, el reconocimiento voluntario o la sentencia judicial. Este proceso tiene como finalidad atribuir a los progenitores el estatus jurídico de padre o madre, es decir, la paternidad y maternidad jurídica. Cabe destacar que la determinación no es constitutiva, sino declarativa de un hecho natural, por lo que tiene efecto retroactivo al momento del nacimiento, siempre y cuando sea compatible con la ley y ésta no disponga lo contrario. Una vez establecido el vínculo filial, se crea el estado civil de filiación que se refiere a la posición jurídica que ocupa una persona como hijo o hija dentro de su familia (*status familiae* y *status filii*). De esta forma, se origina una relación jurídica entre padres e hijos que implica una serie de derechos y obligaciones, como la atribución de apellidos, el deber de prestar asistencia y alimentos, así como la protección sucesoria<sup>91</sup>.

<sup>89</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima. p. 204.

<sup>90</sup> PLACIDO VILCACHAGUA., Alex. (2018) *Identidad Filiatoria y responsabilidad parental*, Instituto Pacífico, Lima, p. 122.

<sup>91</sup> GONZÁLES PÉREZ DE CASTRO, Maricela, ob. cit., pp. 27-28.

En todo caso, anota VARSİ ROSPIGLIOSI, en la actualidad, se está produciendo un cambio significativo en cuanto a la calificación de las relaciones parentales. Las legislaciones modernas han dejado de lado las calificaciones de "hijo" para operar en las de "padre" o "madre", según su grado de participación en el proceso procreativo, ya sea como gestante, genético o biológico, o por elección voluntaria. Este cambio se debe a la complejidad que surge de las tensiones entre la realidad biológica y la voluntad procreacional, y se complica aún más con el uso de técnicas de procreación asistida, como la ovodonación, la embriodonación o la maternidad subrogada. Además, se están debatiendo cuestiones de solidaridad entre los progenitores y los hijos, lo que hace que la calificación de las relaciones parentales sea cada vez más compleja<sup>92</sup>.



---

<sup>92</sup> Cfr. VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique, *Ob. Cit.*, p. 77.

## Capítulo 4

### La patria potestad

#### 4.1 Antecedentes

El término "patria" proviene del latín "*patrius, patria, patrium*", que se relaciona con la figura paterna, mientras que "*potestas*" significa poder o dominio. En términos gramaticales, la palabra "padre" puede significar tanto "varón o macho que ha engendrado" como "cabeza de una descendencia, familia o pueblo", mientras que "potestad" se refiere al poder o facultad que se tiene sobre algo<sup>93</sup>. Es cierto que, en las primeras etapas de la vida, los seres humanos dependen por completo de otros para su subsistencia y protección. Los recién nacidos y los niños pequeños no son capaces de valerse por sí mismos y necesitan del cuidado y atención de adultos para satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, vestimenta, higiene y seguridad. Además, en esta etapa no tienen la capacidad de tomar decisiones autónomas y necesitan que otros tomen decisiones en su nombre, lo que se refleja en la figura de la patria potestad o tutela. Por esta razón, la ley protege especialmente a los niños y establece mecanismos para garantizar su bienestar y protección hasta que puedan valerse por sí mismos<sup>94</sup>.

En el derecho antiguo, la patria potestad otorgaba al padre una facultad o poder sobre sus hijos, el cual tenía un carácter despótico y permitía tomar decisiones arbitrarias, incluso de vida o muerte. El padre tenía la autoridad para pignorar, alquilar o vender a sus hijos, además de disponer de sus bienes. También tenía la facultad de juzgarlos y condenarlos en juicios privados<sup>95</sup>.

#### 4.2 Definición

La patria potestad es un derecho subjetivo familiar que otorga a los padres una serie de responsabilidades y obligaciones para proteger y cuidar tanto la persona como el patrimonio de sus hijos, y que se extiende hasta que éstos adquieran la plena capacidad<sup>96</sup>. Para BERMÚDEZ TAPIA, la patria potestad engloba un conjunto de derechos y deberes que pertenecen a los padres, en relación a sus hijos, para proteger y formar integralmente a éstos, desde su concepción hasta que alcancen la mayoría de edad o sean emancipados<sup>97</sup>. El Código Civil de 1984 no brinda una definición limpia de la patria potestad, sin embargo, establece que es responsabilidad de los padres cuidar y proteger a sus hijos menores de edad. Es por ello que se

---

<sup>93</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2001). *Diccionario de la Lengua Española*, 22° Edic., Madrid, Espasa Calpe, T.II, pp. 1645 y 1814.

<sup>94</sup> Cfr. CORNEJO CHÁVEZ, Héctor (1982). *Derecho Familiar Peruano*, T.I., 4° Edic., Edit. Studium, Lima, p. 85.

<sup>95</sup> Cfr. BORDA, Guillermo (2002). *Tratado de Derecho Civil. Familia*. Tomo 1. Edit., Perrot, Buenos Aires

<sup>96</sup> Cfr. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Ob. Cit.* p. 294.

<sup>97</sup> Cfr. BERMUDEZ TAPIA, Manuel. (2012). *Derecho procesal de familia*, Edit., San Marcos, Lima, p. 65.

sostiene que la legislación establece el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de 1993<sup>98</sup>.

La patria potestad se origina a partir del deber y derecho de los padres de cuidar, educar y mantener a sus hijos menores de edad, y protegerlos en sus intereses financieros. Se trata de una función que tiene un fuerte impacto social, ya que involucra tanto el interés del Estado como el de la familia. Por esta razón, las normas sobre patria potestad tienen un carácter de orden público y están destinadas a proteger el bienestar de los hijos ya garantizar que sean debidamente<sup>99</sup>, es especialmente importante destacar que los deberes de los progenitores en relación a la patria potestad adquirieron una relevancia mayor aún, dado que el cumplimiento de estos deberes resulta esencial para la supervivencia de los hijos. Durante las primeras etapas de la vida, los hijos dependen exclusivamente de la protección y el cuidado de sus padres para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, lo que hace que la función de la patria potestad sea crucial en este período. En consecuencia, se puede afirmar que el bienestar de los hijos menores de edad se encuentra directamente relacionado con el adecuado ejercicio de la patria potestad por parte de los progenitores<sup>100</sup>.

### 4.3 Características

Las características más importantes de la patria potestad han sido definidas acertadamente por VARSİ ROSPIGLIOSI<sup>101</sup>, y son las siguientes:

- La patria potestad implica una serie de relaciones jurídicas recíprocas entre padres e hijos, donde ambas partes tienen derechos y obligaciones, lo que la convierte en un derecho subjetivo familiar. Tanto los padres como los hijos tienen facultades y deben ser cumplidos y respetados.
- Está regulada por normas de orden público, es decir, que son de cumplimiento obligatorio y que tienen como finalidad preservar el orden social. Por este motivo, cualquier pacto o convenio que busque impedir su ejercicio o alterar su regulación legal es nulo. Es importante destacar que la patria potestad es un derecho inalienable de los padres, y que está diseñada para proteger a los hijos y garantizar su bienestar.
- Se ejerce en las relaciones familiares directas o inmediatas de parentesco, y se refiere al conjunto de derechos y deberes que tienen los padres en relación a sus hijos menores de

<sup>98</sup> Cfr. GARAY MOLINA, Ana. (2009). *Custodia de los hijos cuando se da fin al matrimonio*, Grijley, Lima, p. 85.

<sup>99</sup> Cfr. PLACIDO VILCACHAGUA, Ale (2002). *Manual de Derecho de Familia*, Gaceta Jurídica, Lima, p. 36.

<sup>100</sup> Cfr. TORRES CARRASCO, Manuel (Coord.). (2014). *Patri Potestad, Tenencia y Alimentos*. Gaceta Jurídica.

<sup>101</sup> Cfr. VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Ob. Cit.* p. 273.

edad. Es importante señalar que la patria potestad es ejercida tanto por el padre como por la madre, en igualdad de condiciones y con los mismos derechos y obligaciones.

- Implica una relación de responsabilidad y cuidado por parte de los padres hacia sus hijos<sup>102</sup>, quienes se encuentran en una situación de dependencia. No se trata únicamente de una relación de autoridad, sino también de protección y promoción del desarrollo integral de los menores.
- Tiene como finalidad principal la protección de la persona y del patrimonio de los hijos que se encuentran en estado de minoría.
- Es un derecho y deber exclusivo de los padres para la protección y cuidado de sus hijos menores de edad. Uno de sus rasgos más importantes es su intransmisibilidad, lo que significa que los padres no pueden transferir sus deberes y derechos a terceros, sin embargo, pueden delegar algunas funciones específicas a un tutor, aunque siempre manteniendo su responsabilidad. Esta característica, conocida como inalienabilidad o indisponibilidad, está orientada hacia la protección de la persona y el patrimonio de los menores. Está destinada a asegurar que las facultades emanadas de la patria potestad sean de orden público y no puedan ser cedidas total o parcialmente.
- Es imprescriptible, lo que significa que no se extingue por el transcurso del tiempo, pero puede decaer o extinguirse por causas previstas en la ley. Aunque la patria potestad es inalienable e indisponible, ciertas funciones pueden ser delegadas a un tutor designado, pero esto no exime al delegado de su responsabilidad en relación a la crianza y protección de sus hijos.
- No es de carácter perpetuo, es decir, puede ser restringida o extinguida. Por tanto, es una institución temporal y su duración está condicionada a la mínima edad de los hijos o a la emancipación de los mismos.
- Es un derecho que no puede ser renunciado, esto implica que las relaciones jurídicas que se derivan de la patria potestad no pueden ser limitadas por voluntad propia. Quien posee la patria potestad tiene el derecho de exigir su ejercicio. Cualquier renuncia a la patria potestad sería contraria a las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.
- La patria potestad y la tutela son instituciones jurídicas diferentes y no pueden ser ejercidas simultáneamente sobre una misma persona. En otras palabras, si los padres de un menor

---

<sup>102</sup> Cfr. TORRES CARRASCO, Manuel (Coord.). (2014). Patria Potestad, Tenencia y Alimentos. Gaceta Jurídica. p. 10.

ejercen la patria potestad, no se puede nombrar un tutor para ese mismo menor, a menos que los padres sean suspendidos o privados de la patria potestad por decisión judicial.

- No es una facultad absoluta y está sujeta al control de la ley.
- No está sujeta a disponibilidad, es decir, no puede ser objeto de negocios jurídicos.



## Capítulo 5

### La familia ensamblada en la STC EXP. N°09332-2006-PA-TC

#### 5.1 Exposición de hechos

En septiembre de 2003, el ciudadano Reynaldo Shols Pérez (en adelante, el demandante) presentó una acción de amparo contra el centro naval del Perú<sup>103</sup> (en adelante, el demandado). El motivo de la acción de amparo fue la negativa del demandado a otorgarle a la hijastra del demandante un carnet familiar, lo que extrañamente como una violación de su derecho a la igualdad. En respuesta, el demandado argumentó que, según el Código Civil y sus normas estatutarias internas, la calidad de hijastra no equivale a la de hija del socio. Por lo tanto, no se requiere un tratamiento igualitario en cuanto a su política de afiliaciones. El demandado sostuvo que la hijastra no tenía derecho al mismo estatus que la hija, llamémosla del mismo padre y madre<sup>104</sup>.

En primera instancia, el juzgado declaró infundada la demanda, ya que las normas estatutarias de la institución demandada no regulaban la situación de los hijastros. Sin embargo, en la apelación ante la Sala Civil, se declaró improcedente la demanda debido a que el actor no tenía un nexo civil con la hijastra<sup>105</sup>, por lo que carecía de legitimidad para actuar en su nombre. El demandante presentó un recurso de agravio constitucional y el caso llegó al Tribunal Constitucional, que en noviembre de 2007 falló a favor del demandante. El tribunal seguramente a la demandada que otorgue un trato igualitario a la hijastra en comparación con los demás hijos del demandante<sup>106</sup>.

#### 5.2 Fundamentos relevantes de la sentencia

Entre los fundamentos más resaltantes de la sentencia en mención, cabe destacar los siguientes:

“(…) Fundamento 3 (...) es claro que el recurrente, al ser socio titular de la asociación, goza de ciertos derechos y obligaciones. Entre los derechos se encuentran el de solicitar carnet para su cónyuge y sus hijos. En tal sentido, comprende en actor que, al denegársele el carnet solicitado para su hijastra, cuando a otros socios si se les ha hecho entrega de carnet para sus hijastros, se materializa un trato diferenciado que no es sostenible, bajo ningún criterio razonable, es aquí donde claramente se aprecia el hecho

---

<sup>103</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007). Exp. N.º 09332-2006-PA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. pp. 1-3.

<sup>104</sup> Cfr. FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Janett. (2017). Regulación Jurídica de la Familia ensamblada en el Perú y en el Derecho comparado. Universidad Católica de Santa María. Tesis de maestría. p. 57.

<sup>105</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007). Exp. N.º 09332-2006-PA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. pp. 1-3.

<sup>106</sup> Cfr. FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Janett. (2017). *Ibid.* p. 58.

generador de la supuesta lesión del actor, verificándose con ello la legitimidad para obrar del demandante (...)”<sup>107</sup>.

Al revisar el caso, el Tribunal Constitucional tomó en cuenta la cuestión de la legitimidad para actuar planteada por la Sala Civil. El tribunal perdió que la legitimidad estaba justificada por la violación de los derechos del demandante como socio, como el derecho a solicitar un carnet para sus familiares. Además, el demandante había recibido un trato diferenciado en comparación con otros socios que habían obtenido el documento para sus hijastros, independientemente de su condición. Sin embargo, el Tribunal no profundizó en el análisis de si los hijastros y los hijos eran iguales, y si había justificación para un trato diferenciado, lo cual se abordará en secciones posteriores. Cabe destacar que el trato diferenciado no obstante no es inconstitucional. Mas adelante refiere.

“(…) Fundamento 7°. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente merced a los nuevos contextos sociales. Así cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias, consecuencia de ello es que se han generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familia reconstituidas (...)”<sup>108</sup>.

Aquí el Tribunal hace mención al fundamento constitucional de la familia y resalta su característica de instituto natural, pero agrega que diversas circunstancias o fenómenos sociales habrían cambiado o modificado su estructura. No llegando a concretizar o terminar de desarrollar su argumentación.

Continua nuestro Tribunal señalando: “(…) Fundamento 8°. En realidad, no existe un acuerdo en doctrina sobre el nomen iuris de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como familia ensamblada, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras. Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como “la estructura familiar originada

---

<sup>107</sup> FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Janett. (2017). *Ibid.* p. 58.

<sup>108</sup> GUTIÉRREZ ASCÓN, Zenaida. (2018). La autorización judicial para disponer de los bienes del hijo afín. Universidad Privada Antenor Orrego. Facultad de Derecho. Tesis para obtener el título de abogada. p. 52.

en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”<sup>109</sup>.

A partir de este fundamento el Tribunal, parecería inclinarse, entre la diversa nomenclatura utilizada para definir la misma situación, fenómeno o realidad analizada como familia ensamblada, sin explicar por qué esta terminología resultaría más apropiada que las otras. En todo caso, considero que el término que mejor engloba esta realidad es la de “familia contemporánea” por lo siguiente: i) creo que los rótulos son importantes porque en muchos casos estigmatizan, cuando no son motivo de mofa; ii) refleja mejor la situación de este grupo familiar, si bien, como se ha explicado en nuestro marco teórico siempre han existido, pero su “reconocimiento social”, o mayor aceptación, ha sido contemporáneamente; iii) Son grupos familiares que parecería se han incrementado, por diversas razones sociológicas, culturales, de migración, etc., que no son motivo de nuestra investigación, pero que están en diversas comunidades o sectores y todos los estratos sociales.

Mas adelante el Tribunal señala, en el fundamento 11°, que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar (refiriéndose a la familia ensamblada), con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante, la patria potestad de los padres biológicos. Para el Tribunal no reconocer ello traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que sería contrario lo dispuesto en la carta fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado<sup>110</sup>.

Sobre la base de lo transcrito hacemos la siguiente anotación, si el tribunal, entre otras cosas, hace pedagogía con sus sentencias y están son recogidas al “pie de la letra” por la comunidad jurídica y no jurídica, hubiera empezado por dejar de seguir *repetiendo* el término de “hijastro”, porque consideramos que es algo estigmatizante y se podría utilizar otro termino más apropiado, *en una sociedad que tiende a excluir y etiquetar a los demás miembros de su comunidad*, dicho esto, que no nos parece un tema menor, estimamos que el Tribunal se cuida de no establecer cuáles serían esos “eventuales derechos y deberes especiales que le corresponde a los hijastros, generando ambigüedad y escepticismo en este extremo, porque precisamente se podría abrir una caja de pandora y, en lugar de buscar mejorar la situación legal de estos grupos familiares, podría terminar por debilitarlos.

Así mismo, el Supremo interprete anota en el fundamento 12°, que desde luego la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como, las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y

---

<sup>109</sup> Cfr. FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Janett. (2017). *Ibid.* p. 60.

<sup>110</sup> Cfr. FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Janett. (2017). *Ibid.* p. 61.

reconocimiento<sup>111</sup>. Es importante reconocer la autonomía de la identidad familiar, especialmente cuando se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín. Sin embargo, es importante tener en cuenta que si el padre o la madre biológica está vivo y cumpliendo con sus deberes, esto no implica la pérdida de la patria potestad suspendida en ningún caso.

Aquí el Tribunal trata de establecer algunos requisitos o pautas para poder establecer cuando nos encontraríamos ante lo que estamos denominando una familia ensamblada, pero lo flexibiliza con relación a otras instituciones, por ejemplo, el concubinato a quien el legislador le exige un lapso de tiempo determinado.

Posteriormente el T.C., en el fundamento 20 llega a resaltar que, la discusión actual se centra en el derecho a fundar una familia y su protección, por lo que el juez está obligado a aplicar el derecho correspondiente según el principio *iura novit curia*, establecido en el artículo VIII del título preliminar del Código Procesal Constitucional, incluso si no ha sido invocado por las partes. Por tanto, es necesario hacer algunas observaciones al respecto<sup>112</sup>.

En este punto, en primer lugar, estimamos que si bien son temas importantes los que señala el Tribunal, como objeto de discusión, no es menos importante, zanjar sobre la diferenciación objetiva entre los hijastros y el hijo afín, y si en realidad hay un trato discriminatorio en el trato entre ambos, así como también, si debe ser diferente el trato a la familia ensamblada frente a la concubinaria y las consecuencias que ello trae, en segundo lugar, como así el derecho a fundar una familia y su protección tiene relación con la familia ensamblada, no es que no la tenga, pero se entró en generalidades y no se terminó de desarrollar la idea del Supremo Tribunal, dicho en otras palabras, cual es la relevancia o trascendencia del derecho a fundar una familia con la familia ensamblada, y que lo puede distinguir -si es que lo hay-, con relación a otros grupos familiares.

### 5.3 Omisiones del Tribunal Constitucional

Partimos de que núcleos familiares como la familia ensamblada han existido siempre en nuestra sociedad. Como se ha explicado anteriormente, las entidades familiares no son nuevas en la sociedad ni son eventos sociales recientes. Sin embargo, las familias ensambladas pueden requerir una novedad para el pensamiento jurídico, pero no para la sociedad en sí<sup>113</sup>. Entonces, es importante destacar que el Tribunal Constitucional reconoce a la familia como un instituto

<sup>111</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007). Exp. N.º 09332-2006-PA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. pp. 1-3.

<sup>112</sup> Cfr. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Ob. Cit.* p. 311.

<sup>113</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie (2016). *Regulación de los deberes y derechos en la responsabilidad civil y la estabilidad en las familias ensambladas en el distrito judicial de Tacna*, p. 23.

natural<sup>114</sup>, porque es así, sin embargo, se equivoca y contradice al establecer que la familia como instituto natural está condicionada a los cambios sociales, estas últimas no pueden alterar la esencia de la primera, agréguese que la familia históricamente ha sobrevivido a los distintos cambios o recursiones sociales. Si la familia es una institución natural tiene su propio régimen y los cambios sociales no deben afectar su contenido ni esencia, esto debido a que la familia ha estado en la historia desde siempre, antes de que apareciera el derecho que solo lo ha regulado a nivel interno y externo (tratados internacionales de Derechos Humanos). Ello no quiere decir que el derecho no influya en la familia, dado que como nos recuerda DE TRAZEGNIES: la influencia del derecho en la familia es indudable, ya que puede determinar quiénes son considerados parientes o hijos, incluso puede crear categorías de hijos que no existen en la naturaleza. Sin embargo, el derecho no puede cambiar la esencia o naturaleza de la familia como institución natural. La adopción es un ejemplo de cómo el derecho puede agregar elementos a la familia que no están en la naturaleza, pero esto no significa que la adopción altere la naturaleza de la institución familiar<sup>115</sup>.

Así mismo, nos preocupa que el Tribunal no aprovechó la oportunidad de analizar detalladamente la situación jurídica del hijastro, la cual aún no ha sido regulada por el ordenamiento jurídico nacional ni ha sido abordada por la jurisprudencia nacional<sup>116</sup>. Es decir, reconociendo que, a criterio del Tribunal, no se establece el alcance de estos derechos, no obstante que en otro momento hace referencia a “eventuales derechos y deberes especiales”, no llega a plasmar ¿cuáles son?, y qué significado le da a los términos “eventuales” y “especiales”. En realidad, lanza ideas generales que más confunden que aclaran. En nuestro país no existe regulación sobre las estructuras específicas familiares que incluyen a padres afines (progenitores sociales, padres no biológicos) y sus hijos afines. Por lo tanto, no se ha establecido si existen obligaciones y derechos entre estas partes. El caso mencionado anteriormente se resolvió mediante la interpretación de los principios constitucionales, ya que no había reglas limpias que aborden esta situación. En ausencia de normas específicas, los principios constitucionales pueden proporcionar pautas para resolver conflictos legales y constitucionales relevantes<sup>117</sup>.

---

<sup>114</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007). Exp. N.º 09332-2006-PA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional. pp. 1-3.

<sup>115</sup> Cfr. DE TRAZEGNIES GRANDA (1990). La Familia, ¿un espejismo jurídico? Reflexiones sobre la función comprobativa-constitutiva del Derecho, en: La Familia en el Derecho Peruano. Libro homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez, PUCP. p. 24.

<sup>116</sup> Cfr. CUBAS AGUIRRE, Julio. (2014). La necesidad de regulación jurídica de los derechos sucesorios de las familias reconstituidas en el Perú. Universidad Nacional de Trujillo. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Tesis para optar el título de abogado. Trujillo. p. 11.

<sup>117</sup> Cfr. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Ob. Cit.* p. 316.

En otro caso el Tribunal ha indicado que: “(...) debe tomarse en cuenta que los acelerados cambios sociales pueden generar una brecha entre la realidad y la legislación, provocando vacíos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, frente a conflictos intersubjetivos que versen sobre las nuevas estructuras familiares, los jueces tendrán que aplicar los principios constitucionales a fin de resolverlos, interpretando la legislación también en función de la realidad, y por consiguiente, brindando la paz social que es tarea prevalente del derecho”<sup>118</sup>. Esto efectivamente es cierto, en la medida que -como es ampliamente conocido la realidad siempre supera al derecho-, los nuevos cambios sociales ameritan una solución o respuesta, pero, a veces se olvida que la misma norma tiene sus mecanismos de solución y lo que parecería ser una ausencia normativa es solo una ficción. En efecto, veremos en las siguientes líneas que esta “nueva realidad” como ha sido catalogada por cierto sector de la literatura especializada, desarrollada en nuestro marco teórico, como es la familia ensamblada, en realidad es una familia matrimonial o concubinaria con hijos que irán engendrando y otros que vienen de relaciones previas, pero un uno u otro caso, no existe vacío legal ni hay ningún trato discriminatorio entre sus miembros, como se ha señalado consideramos equivocadamente en la sentencia bajo comentario, por ello nos atrevíamos a denominarla familia contemporánea. En razón de que se ha “masificado” y crecido el interés por ahondar en el análisis de este tipo de familia recientemente.

#### **5.4 Posición personal**

Atinadamente sostenía CORNEJO CHÁVEZ -citado por RODRÍGUEZ ITURRI-, que “La familia es un concepto en constante evolución, con diversos factores que se interrelacionan y conforman su complejidad. Los componentes de la familia incluyen aspectos bio-fisiológicos, ético-religiosos, étnico-culturales, económico-sociales, psicológicos y educativos. Estas están profundamente arraigadas en la psique de los individuos, en la idiosincrasia de los pueblos, en las convicciones fundamentales y en las condiciones del entorno social en el que se desenvuelven”<sup>119</sup>. Hoy resulta pacífico sostener que la familia es una institución natural por excelencia, todos descendemos de una familia (sea nuclear, ensamblada, etc.) y, en lo general, como parte de nuestro crecimiento en todo aspecto, aspiramos a formar una familia cuando somos adultos. Desde el surgimiento de la humanidad se formaron clanes que tenían un fuerte componente sanguíneo, por ello es importante proteger a la familia y resaltar su importancia dentro de la sociedad y el Estado. En esa línea, lo que señala el Tribunal, de que la familia es

<sup>118</sup> Cfr. FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Janett. (2017). *Ibid.* p. 70.

<sup>119</sup> RODRIGUEZ ITURRI, Roger (1990). Familia, Derecho e Historia, en: La Familia en el Derecho Peruano, PUCP, Lima, 1990, p. 60.

un instituto natural es correcto, sin embargo, posteriormente cuando anota que está “condicionada” a los *cambios sociales*, ahí advertimos que existe una contradicción, dado que por naturaleza no pueden afectarla en su núcleo, y más aún cuando en otros párrafos señala que existe un vacío legal respecto a la familia ensamblada, con razón señalan GONZALES y SANCIÑENA que, “no existe vacío legal alguno.

Lo que sucede es que este concepto de *familias reconstituidas* es innecesario, pues, si la familia surge del matrimonio se tratará de una familia matrimonial, con la única precisión que en esta familia matrimonial existirán hijos comunes e hijos no comunes (hijastros). Asimismo, si se originan de la convivencia será una familia de hecho con hijos comunes y no comunes. Por lo tanto, no existe vacío legal sobre ellas y además como familia que son van a ser protegidas”, ello es así por cuanto siguen perteneciendo a una familia, seguramente con miembros provenientes de otro grupo familiar, pero al unirse y tener un proyecto común ya son una familia sea esta matrimonial o concubinaria.

Resulta claro que estas familias “ensambladas” no son como tradicionalmente se conocen a las familias nucleares, es decir aquellas conformadas solamente por padres e hijos, pero al ampliarse sus integrantes (hijos provenientes de otras relaciones), en lo estructural no los hace diferente a una familia matrimonial o concubinaria, y ello trae aparejado otro aparente problema, que es el de los hijastros y los hijos afines o concubinarios, es decir, analizar si existiría un trato discriminatorio en reconocerlos de diferente manera y con diferentes derechos, a los hijastros e hijos afines. En esta línea, resulta claro que para hablar de trato discriminatorio debemos verificar si existe objetivamente una diferenciación, entonces, en el caso de los hijos nacidos de la familia (matrimonial o concubinaria) y los hijos que provienen de otra relación previa y se incorporan a aquella (hijastros), si existe una diferenciación objetiva y razonable, y ello no tiene por qué ser peyorativo, por el contrario, mal haríamos en tratarlos iguales cuando en rigor no lo son, y aquí no se trata de establecer zonas de exclusión o división, sino, simplemente fortalecerlos al reconocerlos como tal y no generar más confusión al considerar que se les protege al tratarlos con los mismos derechos, cuando podríamos, en rigor, crear conflictos legales sucesorios, de régimen de visitas, patrimoniales, alimentos y otros.

Ahora bien, no desconocemos que nuestro Código Civil de 1984, vigente, se dio bajo las reglas constitucionales de la Constitución Política de 1979, y que, actualmente, la configuración Constitucional de la Familia, ha sido moldeada por la Carta Magna de 1993, lo cual implicará necesariamente modificar, entre otros, el libro de familia. Sin embargo, la estructura familiar (núcleo) ha permanecido inalterable durante siglos, y aun cuando “nuevas realidades” como la “familia ensamblada” requieran ser tratadas jurídicamente, aunque, en

rigor, siempre han existido sólo que, ahora, se habla más de ellas al aumentar demográficamente, pero, ello no debería significar que se deban crear nuevos “tipos de familia” que, más bien, podrían generar más *confusión* y propender a una lenta y progresiva degradación de la institución de la familia. Esto en relación a lo que se ha denominado como las “familias homosexuales” u otro “tipo de familia” similar que buscan ser “reconocidas jurídicamente”, dentro de la tipología de “nuevas familias”.

Sin embargo, estando claro para nosotros que la sentencia genera más confusión que claridad en el tratamiento de la tantas veces citada “familia ensamblada”, como lo señalamos *ut supra*, tampoco se puede negar que la sentencia materia de análisis dejó sentados ciertos aspectos relevantes sobre la figura de la familia ensamblada, que vale hacer mención a modo de síntesis y que son:

- En nuestro sistema jurisdiccional constitucional se aborda por primera vez la existencia de las familias ensambladas. Sin embargo, es importante destacar que se requiere profundizar en sus alcances, precisiones y las relaciones entre los miembros que la conforman, incluyendo sus respectivos derechos y deberes<sup>120</sup>.
- El Tribunal Constitucional ha introducido una definición de familias ensambladas en nuestro sistema jurídico. Este tipo de estructura familiar se origina a partir de la unión matrimonial o concubinaria de uno o ambos de sus integrantes, en donde al menos uno de ellos tiene hijos de una relación previa. Es importante destacar que estas familias ya existían con anterioridad y que esta definición es una nueva incorporación en nuestro sistema jurídico<sup>121</sup>.
- El Tribunal Constitucional establece las características que debe cumplir una familia ensamblada para recibir la protección constitucional máxima, y para ello se requiere que se habite y comparta la vida familiar con estabilidad, publicidad y reconocimiento. Sin embargo, no se ha determinado si es necesario establecer un plazo para dar mayor seguridad y protección legal, como en el caso del concubinato. Esto plantea dudas sobre la necesidad o la razonabilidad de establecer un plazo en estas situaciones<sup>122</sup>.
- El Tribunal Constitucional argumentó que la familia ensamblada en el caso en cuestión merecía protección, ya que la discriminación que sufrió la hija afín del demandante en un

---

<sup>120</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie. (2016). Regulación de los deberes y derechos en la responsabilidad civil y la estabilidad en las familias ensambladas en el distrito judicial de Tacna. Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann- Tacna. Tesis para optar el grado de Magíster en Ciencias con mención en Derecho Civil y Comercial. p. 83.

<sup>121</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie. (2016). *Idem*. p. 85

<sup>122</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRÁN, Nathalie. (2016). *Idem*. p. 85

club privado lesionaba el derecho de los padres a fundar una familia. Según el máximo tribunal, cuando un hijastro o hijastra se integra debidamente al nuevo núcleo familiar, la diferenciación hecha por la parte demandada es arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia<sup>123</sup>. Sin embargo, no se estableció si era necesario o razonable establecer un plazo para que una familia ensamblada pudiera ser reconocida legalmente. El Tribunal sostiene que, al conformarse una nueva familia ensamblada, tanto el padrastro como el hijo afín, junto con los demás miembros de la familia, adquieren una nueva identidad familiar. Si bien es importante proteger a la familia en todas sus formas, esto no debe generar confusión ni problemas al no haber establecido claramente las relaciones y los derechos y deberes de sus miembros. Sin embargo, este argumento resulta nebuloso ya que no se pueden tratar de la misma manera a los hijos afines y a los hijos biológicos de una familia, dado que existen razones objetivas que justifican una diferenciación, lo que puede generar situaciones desiguales. Por ejemplo, se podría llegar al absurdo de que el hijastro solicite derecho a alimentos tanto al padre biológico como al padre afín, incluso, según el orden legal, ante la imposibilidad de que estos puedan justificadamente, podría dirigir su pretensión contra la familia del padre biológico y el padre afín -según orden de prelación (padres, hermanos, etc.), como se puede apreciar que se crearían desigualdades e injusticias, todo porque según lo que deja entrever CONFUSAMENTE nuestro supremo intérprete de la Constitución, todos los hijos que conforman una familia ensamblada tienen “iguales derechos”:

Ahora bien, resulta claro que nuestra Carta Magna de 1993 ha diseñado de forma diferente la institución de la familia a la de su antecesora de 1979, se ha extendido la protección de la familia hacia una concepción plural y amplia en el derecho actual, impidiendo hacer distinciones entre la familia de derecho y la de hecho. Esto implica que la protección brindada es más amplia y no se limita a una única forma de estructura familiar, porque el Estado no puede ni debe abdicar a su rol de promover al matrimonio y resaltar su *status* de instituto natural y relevante dentro de la sociedad, sin desconocer que dado la diversidad de los habitantes y comunidades<sup>124</sup> dentro de la nación, así como sus costumbres y ritos tradicionales, puedan

---

<sup>123</sup> Cfr. ESPINOZA BELTRAN, Nathalie. (2016). Regulación de los deberes y derechos en la responsabilidad civil y la estabilidad en las familias ensambladas en el distrito judicial de Tacna. Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann- Tacna. Tesis para optar el grado de Magíster en Ciencias con mención en Derecho Civil y Comercial. p. 43.

<sup>124</sup> Cfr. DEL CARPIO ZAPATA, Julia (2016). Reconocimiento Legal de la Familia Ensamblada y sus consecuencias respecto de los Derechos de igualdad e identidad de los menores. Arequipa 2015. Universidad Alas Peruanas. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Filial - Arequipa. Tesis para título de Abogado. p. 97.

existir diferentes formas de agrupación familiar y que estas producen consecuencias jurídicas diferentes entre sus miembros, pero todo ellos nos puede llevar a la confusión de que el “hijastro” y el hijo biológico que nace de una familia ensamblada tienen los mismos derechos, en líneas generales, por lo ya señalado, no compartimos lo argumentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia materia de análisis, *máxime* si la familia ensamblada tiene protección legal y constitucional, por el mismo hecho de ser *familia*, siendo que los mismos mecanismos legales que se protegen a esta institución son aplicables a todas las “tipologías” de familia, con las particularidades que cada una tiene.



## Conclusiones

**Primero.-** En la literatura especializada no existe consenso sobre una denominación común para asignar al grupo familiar conformada por dos parejas (varón y mujer) que previamente han tenido una relación familiar en donde han tenido hijos, uno o ambos de esta nueva pareja, y deciden formar una familia. Unos les llaman familias reconstituidas, complejas, ensambladas, recompuesta múltiple, plural, segunda familia, etc. Considero que podría llamarse familia contemporánea, en razón de su ampliación como grupo familiar e interés por escudriñar sobre las relaciones entre sus miembros ha sido mayor en estos tiempos, pero todas son *familia*.

**Segundo.-** La doctrina nos ha ilustrado que, este tipo de familia descrito no es reciente, sino que, ha existido a través de la historia, probablemente se ha expandido demográficamente este grupo familiar a consecuencia de diversos acontecimientos y circunstancias sociales, llegando en la actualidad a constituir un grupo considerable dentro de la comunidad, siendo común llamar a sus integrantes hijastros y padrastrros. En algunos casos catalogados por cierto sector de la sociedad con un tufillo ofensivo.

**Tercero.-** El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia N°9332-2006-PA/TC, caso Shols Perez, del 30 de noviembre del 2007, analizó a la familia ensamblada, llegando a resaltar aspectos sobre esta figura. Su sentencia presenta omisiones e imprecisiones sobre los alcances de esta y, más importante aún, sobre las relaciones jurídicas entre sus miembros (derechos y deberes que se deben), llegando generar confusión en lugar de claridad.

**Cuarto.-** El Tribunal Constitucional ha señalado que la situación del "hijastro" no ha sido regulada por el ordenamiento jurídico, lo que plantea la necesidad de establecer derechos y deberes específicos para estos casos. Sin embargo, a pesar de la importancia de este tema, el Tribunal no ha concretado los aspectos esenciales que permitan analizar adecuadamente esta problemática social. Esto genera incertidumbre y falta de seguridad jurídica, lo cual es contrario a los principios de predictibilidad e igualdad que buscan las sentencias del Tribunal Constitucional. Por tanto, se ha perdido una oportunidad importante para abordar esta cuestión de manera más precisa y concreta.

**Quinto.-** Desde mi perspectiva, las familias ensambladas, en rigor, son familias matrimoniales o concubinarias con el añadido de que algunos de sus miembros (hijos) provienen de una relación previa, pero al unirse y tener un proyecto común están conformando una familia, de esa manera se evita generar confusión en su tratamiento.

**Sexto.-** No se atenta con el principio de igualdad al señalar que, si existe diferenciación objetiva entre los hijos y los hijastros y, por tanto, deberían ser regulados de forma diferente, dado que, lo contrario implicaría que se genere problemas en cuanto a las materias de

sucesiones, patrimoniales, régimen de visitas, alimentos, etc., pudiendo estos ser protegidos por los mismos mecanismos legales constitucionales en que se protegen a los integrantes de una familia.



## Lista de referencias

- ALVAREZ MANCILLA, F., & ESPETIA CHARAJA, L. (2022). *Causas de la vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas de Cusco - 2018*. Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Andina del Cusco, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Cusco. Obtenido de [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/5029/Favio\\_Luz\\_Tesis\\_bachiller\\_2022.pdf?isAllowed=y&sequence=1](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/5029/Favio_Luz_Tesis_bachiller_2022.pdf?isAllowed=y&sequence=1)
- ANZURES GURRÍA, J. (2017). La familia. Una aproximación desde el Derecho Constitucional. *Revista Cubana de Derecho*. Obtenido de <https://app.vlex.com/#vid/696849101>
- APAZA CHAMBILLA, N. (2021). *Vulneración derecho fundamental debida motivación por sentencias de vista-divorcio-separación de hecho por no motivar debidamente al no fijar de oficio indemnización por daños al cónyuge perjudicado, Tacna 2018*. Tesis para obtener el grado académico de Doctor en Derecho, Universidad Privada de Tacna, Escuela de Postgrado. Doctorado en Derecho, Tacna. Obtenido de <https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/2146/Apaza-Chambilla-Nancy.pdf?isAllowed=y&sequence=1>
- BACHOFEN, J. (1861). El Derecho materno. *Publicada en Stuttgart, 1892, 4ta*. Obtenido de <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/pref1891.htm#:~:text=El%20paso%20del%20%22heterismo%22%20a%2C%20el%20grupo%20de%20los%20dioses>
- BECERRA ANGULO, L., & ESTELA RIOJA, M. (2018). *Cultura de reparación en la labor jurisdiccional, para la indemnización del cónyuge afectado, en los procesos de divorcio por separación de hecho, en el distrito judicial de San Martín: Años 2011-2012*. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Sección de Post Grado. Doctorado en Derecho, Lambayeque. Obtenido de [file:///C:/Users/Betty/Downloads/Becerra\\_Angulo\\_y\\_Estela\\_Rioja.pdf](file:///C:/Users/Betty/Downloads/Becerra_Angulo_y_Estela_Rioja.pdf)
- BELOFF, M. (2019). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. *La Familia, Segunda edición*. Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung.
- BERMÚDEZ TAPIA, M. (2012). *Derecho procesal de familia*. Lima: San Marcos.
- BORDA, G. (2002). Tratado de Derecho Civil. *Familia, Tomo I*. Buenos Aires: Perrot. Obtenido de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/borda-guillermo-tratado-de-derecho-civil-familia-tomo-1.pdf>

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA EL PERÚ;. (diciembre de 2005). La Constitución comentada. *Tomo I, Primera edición*. Gaceta Jurídica S.A.. Obtenido de <https://idoc.pub/documents/constitucion-comentada-tomo-i-klzzk79r5ylg>
- CORNEJO CHÁVEZ, H. (1982). Derecho Familiar Peruano. *T.I, 4° Edic.* Lima: Studium.
- CUBAS AGUIRRE, J. (2014). *La necesidad de regulación jurídica de los derechos sucesorios de las familias reconstituidas en el Perú*. Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional de Trujillo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Trujillo. Obtenido de [http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8229/CubasAguirre\\_J.pdf?se=](http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8229/CubasAguirre_J.pdf?se=)
- DE LA QUINTANA SOLÍS, A., & PAREJA PONCE DE LEÓN, G. (2017). *Medidas de protección que otorga el primer juzgado de familia frente a las víctimas de violencia familiar en la ciudad del Cusco periodo 2016*. Tesis para optar el título de abogado, Universidad Andina del Cusco, Escuela Profesional de Derecho, Cusco-Perú. Obtenido de [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1117/Almendra\\_Gina\\_Tesis\\_bachiller\\_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1117/Almendra_Gina_Tesis_bachiller_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (1990). La Familia, ¿un espejismo jurídico? Reflexiones sobre la función comprobativa-constitutiva del Derecho, en: La Familia en el Derecho Peruano. *Libro homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez, PUCP*. Lima.
- DEL CARPIO ZAPATA, J. (2016). *Reconocimiento Legal de la Familia Ensamblada y sus consecuencias respecto de los Derechos de igualdad e identidad de los menores. Arequipa 12015*. Tesis para optar el Título de Abogado, Universidad Alas Peruanas, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Filial - Arequipa, Arequipa. Obtenido de [https://repositorio.uap.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12990/383/Tesis\\_Reconocimiento%20legal\\_Familia%20ensamblada\\_Derechos%20de%20igualdad%20e%20identidad\\_Menores\\_Arequipa%202015.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uap.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12990/383/Tesis_Reconocimiento%20legal_Familia%20ensamblada_Derechos%20de%20igualdad%20e%20identidad_Menores_Arequipa%202015.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. (2005). ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. ( *T.XII*), 210. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Omeba.
- ESPINOZA BELTRÁN, N. (2016). *Regulación de los deberes y derechos en la responsabilidad civil y la estabilidad en las familias ensambladas en el distrito judicial de Tacna*. Tesis para optar el grado de Magíster en Ciencias con mención en Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann- Tacna, Escuela de Posgrado, Tacna-Perú. Obtenido de

- [http://redi.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/1067/TM220\\_Espinoza\\_Beltran\\_NC%20.pdf?isAllowed=y&sequence=1](http://redi.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/1067/TM220_Espinoza_Beltran_NC%20.pdf?isAllowed=y&sequence=1)
- FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, S. J. (2017). *Regulación Jurídica de la Familia ensamblada en el Perú y en el Derecho comparado*. Tesis de maestría, Universidad Católica de Santa María, Repositorio de tesis de la Universidad Católica de Santa María. Obtenido de <https://repositorio.ucsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12920/6082/91.1421.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- FERRANDO, G. (2007). Familias recompuestas y padres nuevos. *Revista Derecho y Sociedad* N° 28. Lima, Año XVIII.
- GARAY MOLINA, A. (2009). *Custodia de los hijos cuando se da fin al matrimonio*. Lima: GRIJLEY.
- GONZALES PÉREZ DE CASTRO, M. (2013). *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. UDEP - Dickinson S.L.
- GUTIÉRREZ ARAGÓN, L. (2019). *Eficacia de las medidas de protección de los artículos 22° y 23° de la ley Nro. 30364 frente a los procesos de violencia familiar en el primer juzgado de familia-Cusco en el periodo comprendido de enero a junio del año 2018*. Universidad Andina del Cusco, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Cusco. Obtenido de [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3079/Luz\\_Tesis\\_bachelor\\_hiller\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3079/Luz_Tesis_bachelor_hiller_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- GUTIÉRREZ ASCÓN, Z. (2018). *La autorización judicial para disponer de los bienes del hijo afín*. Tesis para obtener el título de abogada, Universidad Privada Antenor Orrego, Facultad de Derecho, Trujillo.
- INFANTE ROJAS, D. (2016). *La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural, tesis de maestría*. Tesis de maestría en Derecho Público, Universidad de Piura, Facultad de Derecho, Piura. Obtenido de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3979/MAE\\_DER\\_046.pdf.txt?sequence=4](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3979/MAE_DER_046.pdf.txt?sequence=4)
- JANAMPA LUNA, M. (2020). *Protección constitucional de la familia ensamblada - Distrito Judicial de Tumbes, 2019*. Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Nacoinal de Tumbes, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Tumbes. Obtenido de <https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/1601/TESIS%20-%20JANAMPA%20LUNA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- MEZA MENDOZA, E. (2015). *La Constitución política del Perú y la prestación de alimentos en las familias ensambladas*. Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional de Huancavelica, Huancavelica. Obtenido de <https://udep.turnitin.com/viewer/submissions/oid:28727:212959086?locale=es>
- ORMEÑO RUIZ, M. (2018). *Obligación alimentaria subsidiaria del padre afín respecto de los hijos afines, en el marco de las familias ensambladas en el Perú, conforme a las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas durante los años 2006-2016*. Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Civil, Universidad Católica de Santa María, Escuela de Postgrado. Maestría en Derecho Civil, Arequipa. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/198126611.pdf>
- PADILLA LESCANO, A. (2019). *Los fundamentos sociales y jurídicos que sustentan el derecho de reclamar alimentos de los hijos afines en las familias ensambladas en Perú*. Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo. Obtenido de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12994>
- PERALTA ANDIA, J. (2002). Derecho de Familia en el Código Civil. 3° Edic., 343. Lima.
- PÉREZ LÓPEZ, H., & PINEDO ROJAS, M. (2016). *La imposibilidad de probar el adulterio como causal de divorcio justifica su derogación por ser unanorma ineficaz*. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Escuela de Post Grado "José Torres Vázquez", Iquitos-Perú. Obtenido de <https://1library.co/document/y6e3n0nz-imposibilidad-probar-adulterio-causal-divorcio-justifica-derogacion-ineficaz.html>
- PLÁCIDO VILCACHAGUA, A. (2002). Manual de Derecho de Familia. *Gaceta Jurídica*. Lima.
- PLÁCIDO VILCACHAGUA, A. (2006). El Interés Superior del Niño en la interpretación del Tribunal Constitucional. *Cuadernos Jurisprudenciales N° 62. Gaceta Jurídica*.
- PLÁCIDO VILCACHAGUA, A. (2012). *Familia, Niños, Adolescentes y Constitución. Material autoinstructivo*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/119057126/AMAG-Familia-y-Constitucion#>
- PLÁCIDO VILCACHAGUA, A. (2015). La delimitación jurídica del concepto de familia. *Actualidad Jurídica, N°140*. Lima.
- PLÁCIDO VILCACHAGUA, A. (2018). Identidad Filiatoria y responsabilidad parental, Instituto Pacífico, 2018, Lima. Lima: Instituto Pacífico.
- RAMOS CABANELLAS, B. (2006). *Regulación legal de la denominada familia ensamblada*. Universidad Católica del Uruguay, RDUUCU, Uruguay.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2001). Diccionario de la Lengua Española. *T.II, 22º Edic.*, 1645 y 1814. Madrid: Espasa Calpe,.
- REINOSO ONTANEDA, D. (2016). *La importancia de emplear la mediación en el juicio de divorcio controvertido, para darlo por terminado en el más corto tiempo*. Tesis de título para abogado, Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Quito. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5904/1/T-UCE-0013-Ab-100.pdf>
- RODRIGUEZ ITURRI, R. (1990). Familia, Derecho e Historia, en: *La Familia en el Derecho Peruano*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de [https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/71/familia\\_derecho.pdf](https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/71/familia_derecho.pdf)
- ROGEL VIDE, C., & ESPÍN ALBA, I. (2010). Derecho de la familia. *Colección Jurídica General, 1ª edición*. Madrid: Reus S.A. Obtenido de [https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas\\_9788429016291\\_derechodelafamilia.pdf](https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas_9788429016291_derechodelafamilia.pdf)
- ROSALES MAYPU, R. (2020). *Las obligaciones alimentarias respecto de los ednominados hijos afines surgidos de las familias ensambladas en el Perú*. Tesis para optar el grado de maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”, Escuela de Postgrado, Huaraz-Ancash. Obtenido de [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4494/T033\\_43418141\\_M.pdf?isAllowed=y&sequence=1](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4494/T033_43418141_M.pdf?isAllowed=y&sequence=1)
- SARANGO YOVERA, M. (2019). *Regulación de los derechos y deberes especiales que surgen en la familia ensamblada*. Tesis para optar el grado de abogado, Universidad Nacional de Piura.
- SILVA BRICEÑO, Y. (2022). *Derechos y deberes de las familias ensambladas en el Código Civil Peruano*. Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional de Piura, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Piura. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/3858/DECP-SIL-BRI-2022.pdf?isAllowed=y&sequence=1>
- TORRE ROSALES, R. (2017). *El reconocimiento y protección de las familias ensambladas en nuestro sistema jurídico peruano*. Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Nacional de Ancash “Santiago Antúnez de Mayolo”, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Huaraz.

- TORRES CARRASCO, M. (2014). Patria Potestad, Tenencia y Alimentos. *Gaceta Jurídica*.  
Obtenido de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/patria-potestad-tenencia-y-alimentos.pdf>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2007). *09332-2006-AA.PDF*. Obtenido de Sentencia del Tribunal Constitucional: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (2008). *Exp. N.º02478-2008-PA/TC*. Obtenido de 02478-2008-AA.PDF: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02478-2008-AA.pdf>
- VARSİ ROSPIGLIOSI, E. (octubre de 2011). Tratado de Derecho de Familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia. *Primera edición*, 30. Universidad de Lima.  
Obtenido de <https://idoc.tips/varsi-enrique-i-pdf-free.html>
- VEGA MERE, Y. (2009). Las nuevas fronteras del derecho de familia, familias de hecho ensambladas y horizontales. *3º edic.* Lima: Motivensa.



### **Lista de abreviaturas**

Código Civil	CC
Código del Niño y el Adolescente	CNA
Constitución Política	CP
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Derechos Humanos	DDHH
Sentencia del Tribunal Constitucional	STC
Tribunal Constitucional	TC

